



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

“El hábeas corpus en los casos de internamiento no consentido en clínicas o centros terapéuticos y el derecho a la libertad”.

Trabajo de titulación para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

AUTOR

Carlos Javier Quintana Pazmiño

TUTOR

Mgs. Germán Marcelo Mancheno Salazar

Riobamba, Ecuador. 2022

DERECHOS DE AUTORÍA

Yo, Carlos Javier Quintana Pazmiño, con cédula de ciudadanía 0605807619, autor (a) (s) del trabajo de investigación titulado: "EL HÁBEAS CORPUS EN LOS CASOS DE INTERNAMIENTO NO CONSENTIDO EN CLÍNICAS O CENTROS TERAPÉUTICOS Y EL DERECHO A LA LIBERTAD", certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mi exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor (a) de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, a los 02 días del mes de agosto de 2022



Carlos Javier Quintana Pazmiño

C.I: 0605807619

DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR Y MIEMBROS DE TRIBUNAL;

Quienes suscribimos, catedráticos designados Tutor y Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación "EL HÁBEAS CORPUS EN LOS CASOS DE INTERNAMIENTO NO CONSENTIDO EN CLÍNICAS O CENTROS TERAPÉUTICOS Y EL DERECHO A LA LIBERTAD", presentado por Carlos Javier Quintana Pazmiño, con cédula de identidad número 0605807619, certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha asesorado durante el desarrollo, revisado y evaluado el trabajo de investigación escrito y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba a los 02 días del mes de agosto de 2022.

Dr. Hugo Roberto Miranda Astudillo
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO

Mgs. Oswaldo Vinicio Ruiz Falconi
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO

Mgs. Alex Bayardo Gamboa Ugalde
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO

Dr. Germán Marcelo Mancheno Salazar
TUTOR

The image shows four handwritten signatures in blue ink, each placed over a horizontal line. The signatures are: 1. A large, complex, circular scribble for the President of the Tribunal de Grado. 2. A more legible signature for a Tribunal member. 3. A signature for another Tribunal member. 4. A signature for the Tutor.

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de investigación principalmente a Dios, por haberme dado la vida y permitirme haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional, a mi Madre Lic. Mayra Pazmiño que con su amor, paciencia y esfuerzo me ha permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer las adversidades porque Dios está conmigo siempre y puesto que sin su apoyo incondicional no lo habría logrado.

A mi Esposa Yesenia Velasco, a mis hijos Alan, Emilio y Emilia Quintana por ser mi mayor motivación para nunca rendirme y llegar a ser un ejemplo para ellos.

A mi hermana Yadira Quintana por estar siempre presente, acompañándome y por el apoyo moral, que me brindo a lo largo de esta etapa de mi vida.

AGRADECIMIENTO

El presente trabajo agradezco a Dios - mi Señor de la Justicia por ser mi guía y acompañarme por el lapso de mi vida, brindándome resistencia y sabiduría para que con esfuerzo poder culminar con todas mis metas propuestas.

A mi madre, esposa e hijos por ser mi pilar fundamental y haberme apoyado incondicionalmente, pese a las adversidades e inconvenientes que se presentaron.

A mi tutor Dr. Germán Mancheno quien con su experiencia, conocimiento y motivación me oriento en la investigación. Al Dr. Hugo Miranda, Dr. Oswaldo Ruíz y Dr. Alex Gamboa miembros de mi Tribunal, quienes que, con su profesionalismo, sabiduría, conocimiento y apoyo, motivaron a desarrollarme como persona y profesional en la Universidad Nacional de Chimborazo.

ÍNDICE

DERECHOS DE AUTORÍA

DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR Y MIEMBROS DE TRIBUNAL

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

ÍNDICE

ÍNDICE DE TABLAS

ÍNDICE DE GRÁFICOS

RESUMEN

ABSTRACT

CAPÍTULO I..... 11

INTRODUCCIÓN 11

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... 13

1.1. PROBLEMA..... 13

1.2. JUSTIFICACIÓN. 16

1.3. OBJETIVOS. 16

1.3.1. Objetivo General. 16

1.3.2. Objetivos Específicos. 16

CAPÍTULO II 17

MARCO TEÓRICO 17

2.1. Estado del Arte..... 17

2.2. Aspectos Teóricos..... 19

2.2.1. Unidad I: Hábeas corpus 19

2.2.2. Unidad II: Tratamiento de rehabilitación 27

2.2.3. Unidad III: El derecho a la libertad personal y el internamiento no consentido.....29

2.3. Hipótesis 43

CAPÍTULO III..... 44

METODOLOGÍA 44

3.1.1. Unidad de análisis 44

3.1.2. Métodos 44

3.1.3. Enfoque de investigación 45

3.1.4. Tipos de investigación.....	45
3.2. Diseño de la investigación	46
3.3. Población y muestra.....	46
3.3.1. Población.....	46
3.3.2. Muestra.....	46
3.4. Técnicas e instrumentos de investigación.....	46
3.4.1. Técnicas para el tratamiento de la información	47
CAPÍTULO IV	47
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	47
4.1. Resultados	47
4.2.1. Discusión de resultados	52
4.3. Comprobación de Hipótesis	54
CAPITULO V.....	55
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	55
5.1 Conclusiones	55
5.2 Recomendaciones.....	58
BIBLIOGRAFÍA.....	60
ANEXOS.....	63

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla No. 1	23
Tabla No. 2	24
Tabla No. 3	46
Tabla No. 4	47
Tabla No. 5	48
Tabla No. 6	49
Tabla No. 7	50
Tabla No. 8	51
Tabla No. 9	54

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfica No. 1	48
Gráfica No. 2	49
Gráfica No. 3	49
Gráfica No. 4	51
Gráfica No. 5	52

RESUMEN

La presente investigación lleva como título “EL HÁBEAS CORPUS EN LOS CASOS DE INTERNAMIENTO NO CONSENTIDO EN CLÍNICAS O CENTROS TERAPÉUTICOS Y EL DERECHO A LA LIBERTAD”, se ha originado por la detención ilegal, arbitraria e ilegítima que sucede al momento de ingresar a una persona con adicciones a un establecimiento de salud para su tratamiento. En tal virtud, el propósito de la presente investigación, describir si existe o no vulneración del derecho a la libertad personal producto del internamiento no consentido de una persona en una Clínica de Adicciones. Para el cumplimiento la investigación se desarrolla en dos partes: primero mediante el tratamiento del marco teórico constante en 3 unidades denominadas: la primera, hábeas corpus, la segunda, tratamiento de rehabilitación, y, la tercera sobre el derecho a la libertad personal y el internamiento no consentido. El diseño metodológico adecuada a una investigación jurídico social, a través del método de investigación comparación jurídica, jurídico – doctrinal, jurídico – analítico y descriptivo; enfoque de la investigación cualitativo; tipos de investigación bibliográfico, básico y descriptivo; diseño de investigación no experimental. Adicional, se ha recolectado información gracias a los instrumentos de investigación, con lo cual se ha permitido plantear conclusiones y recomendaciones acorde a la problemática investigada.

PALABRAS CLAVES: libertad personal, internamiento, hábeas corpus, establecimiento de salud, vulneración, derechos constitucionales.

ABSTRACT

The present investigation entitled "HABEAS CORPUS IN CASES OF NON-CONSENT INTERNMENT IN CLINICS OR THERAPEUTIC CENTERS AND THE RIGHT TO FREEDOM" has originated from the illegal, arbitrary, and illegitimate detention that happens at the time of entering a person with addictions to a health facility for treatment. This investigation aims to describe a violation of proper personal liberty due to the non-consensual internment of the person in the Addictions Clinic. For compliance, the research is developed in two parts: first, through the treatment of the consistent theoretical framework in 3 units called: the first, habeas corpus, the second, rehabilitation treatment, and the third on the right to personal liberty and the non-consensual internment. The methodological design is appropriate to a social, legal investigation through the legal, legal - doctrinal, legal - analytical, and descriptive comparison research method; qualitative research approach; types of bibliographic, basic, and descriptive research; non-experimental research design. Additionally, information has been collected thanks to the research instruments, with which it has been possible to draw conclusions and recommendations according to the problem investigated.

Keywords: Personal freedom, internment, habeas corpus, health establishment, violation, constitutional rights.



Thank you for your attention
MARIA FERNANDA
PONCE MARCELLO

Reviewed by:
Mgs. Maria Fernanda Ponce
ENGLISH PROFESSOR
C.C. 0603818188

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

En el Ecuador nuestra Constitución es garantista de derechos y uno de los principales a proteger es la libertad, en nuestro país existen casos de detenciones sean estas de tipo ilegal, ilegítimas o arbitrarias que pueden suceder en diferentes sitios, pero de manera principal en los Centros de Rehabilitación Social, empero, no son los únicos lugares, puesto que, existen detenciones ilegales en clínicas o centros terapéuticos que tienen como finalidad principal el tratamiento de adicciones.

Al momento de la detención en cualquiera de sus modalidades o ante el internamiento de un paciente sin su voluntad y se vulnera el derecho a la libertad individual y a su vez va concatenado al derecho a la integridad, así, esta investigación permite conocer si procede o no el Hábeas Corpus una garantía Constitucional el cual vela por la libertad de las personas en casos de detenciones sin consentimiento en clínicas o centros terapéuticos.

Con estos antecedentes, el presente proyecto de investigación tiene como propósito el determinar si existe o no vulneración del derecho a la libertad personal producto del internamiento no consentido de una persona en una Clínica de Adicciones. Para lograr este objetivo se realizó la investigación mediante un estudio jurídico, doctrinario y crítico que permita describir la problemática actual; y se aplicó instrumentos de investigación con el objetivo de obtener información de la población involucrada, es decir, los internos de los Centros de Rehabilitación, Alcoholismo, Drogadicción, Adicciones en Riobamba y Jueces de la ciudad de Riobamba; información que se usó para realizar un correcto análisis del tema de investigación y plantear desde el campo jurídico recomendaciones para su solución.

Por ser una investigación en el campo jurídico, la metodología corresponde a la siguiente: el enfoque de la investigación es el cualitativo, la problemática fue estudiada a través de la aplicación de los métodos de

comparación jurídica, jurídico – doctrinal, jurídico – analítico y descriptivo. Por los objetivos que se pretende conseguir, la investigación es de tipo bibliográfico, básico y descriptivo; mientras que, el diseño de la investigación es no experimental debido a que se estudió al problema sin la manipulación de sus variables. Para la recopilación de información se usó un cuestionario de preguntas abiertas, misma que será procesada mediante la utilización de técnicas matemáticas, lógicas e informáticas para su diagnóstico.

Referente al marco conceptual, la presente investigación, se dividió en tres Unidades: En la Unidad I, denominado hábeas corpus, se detalló el concepto, características, marco jurídico, trámite y tipos de hábeas corpus. En la Unidad II, denominado tratamiento de rehabilitación, se analizó el tratamiento que otorga los CETADS. Finalmente, en la Unidad III, denominado Derecho a la libertad personal, se describió el concepto, el marco jurídico nacional e internacional, las restricciones a la libertad y la incidencia en la vulneración en casos de internamiento no consentido. Luego de la investigación, se aportó conclusiones y recomendaciones.

Para finalizar, el presente proyecto de investigación titulado: “El Hábeas Corpus en los casos de internamiento no consentido en clínicas o centros terapéuticos y el derecho a la libertad”, se desarrolló y distribuyó según lo dispuesto en la normativa universitaria, es decir, en el Art. 173 Núm. 3 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Chimborazo, en el cual se especifica los siguientes apartados: portada; introducción; planteamiento del problema; objetivos: general y específicos; marco teórico: estado del arte, aspectos teóricos e hipótesis; metodología; cronograma del trabajo investigativo; materiales de referencia; y, visto bueno del tutor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. PROBLEMA

El hábeas corpus fue descrito por primera vez en la Constitución del Ecuador del año 1929 como una garantía para resguardar el derecho a la libertad; posterior en el año 1933, se creó la Ley del Derecho de Hábeas Corpus en la que se determinaba las autoridades competentes; en el año 1998 en la Constitución Política del Ecuador se incorporó el hábeas corpus como una garantía constitucional que se presentaba ante el Alcalde; y, en el año 2008 en la Constitución de la República del Ecuador se ratificó el hábeas corpus como una garantía constitucional con la diferencia que la misma se interpone ante cualquier juez.

Es así que, según el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, el hábeas corpus tiene como objetivo “(...) recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima (...) así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad” (Asamblea Nacional, 2021, pág. 82). Lo cual tiene su fundamento en el derecho a la libertad que se reconoce en el título II, capítulo sexto, artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador que infiere que ninguna persona podrá ser privada de este principal derecho y debe ser otorgado y ejecutado en todas las personas de nuestro territorio. Y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se encuentra descrito en el Art. 43.

Mientras que a nivel internacional el hábeas corpus se encuentra descrito en el Art. 7.6 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos que infiere de manera textual que:

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales” (Organización de los Estados Americanos, 1979, pág. 4).

Así mismo se encuentra descrito en diversos instrumentos internacionales como el Art. 5 de Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y en los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a los conflictos armados en el protocolo II, Art. 4.

Con estos antecedentes se evidencia que la garantía jurisdiccional de hábeas corpus se activa cuando el derecho a la libertad ha sido quebrantado, por lo tanto, merece que sea reivindicado. No obstante a esto, en la actualidad se evidencia que todavía se vulnera este derecho constitucional pues según el reporte de cusas ingresadas por hábeas corpus, en la ciudad de Riobamba, desde enero a noviembre de 2021 se han presentado 33 casos de esta garantía jurisdiccional.

A partir de esto existen casos en lo que ocurre un internamiento de ciertas personas sin el consentimiento en clínicas de adicciones, además cabe recalcar que el estar internado en una Clínica o Centros Terapéuticos sin su propia voluntad u orden judicial constituye una detención ilegal y arbitraria. Generalmente, las personas internadas en su permanencia son obligados con amenazas, engaños e incluso la utilización de algún fármaco que limita su conciencia para asegurar su continuación en estos centros. Inclusive “en dichos centros se conocen de tratos inhumanos, reclusión en espacios insalubres; situación de abuso de poder por parte de los dueños o de los terapeutas vivenciales, encadenamientos, trabajos forzados, presión psicológica e incluso amenazas religiosas” (Flores & Rivas, 2019, pág. 3).

Sobre este tema la Corte Constitucional, en sentencia No. 166-12-JH/20, sobre la “Revisión de garantías (JH), Privación de libertad llevada a cabo por particulares (centros de internamiento)” (2020, pág. 1), en su parágrafo 37 y 38 determina que:

37. La privación o restricción de libertad llevada a cabo por particulares puede darse en cualquier lugar que conlleve que la persona, contra su voluntad, no pueda ejercer su libertad de movimiento. Estos lugares pueden ser, por ejemplo, el propio domicilio, un hospital, un colegio, un lugar público.

38. El lugar de privación de libertad, aún si hay consentimiento libre e informado, puede ser un espacio no adecuado, en el que haya tratos inhumanos, crueles o degradantes, o cuyas reglamentaciones restrinjan de forma inadecuada la libertad, como impedir las visitas de seres queridos u horarios que obstaculicen el ejercicio de otros derechos (2020, pág. 7).

Esta problemática también recae sobre las personas LGBTI (lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales), pues contra su libertad son internados en Centros Terapéuticos por considerar a su orientación sexual como una enfermedad mental, pretendiendo de esta manera, deshomosexualizarlos a través de supuestas charlas, posterior se ejerce prácticas de violencia física que incluye “torturas físicas y psicológicas tales como insultos, humillaciones, mala alimentación, golpes, descargas eléctricas e incluso "violaciones correctivas”. El objetivo: "curar” al presunto paciente, es decir, a la víctima. "Curar” su homosexualidad o transexualidad. Cueste lo que cueste.” (DW América Latina, 2019, pág. 7)

Para contrarrestar esta problemática el Ministerio de Salud Pública a través de la Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada (ACCESS), es la entidad encargada de realizar controles a estos establecimientos de salud, en aras de que el derecho a la salud, a la integridad y la libertad sean respetados, de manera específica en la ciudad de Riobamba, según Oficio Nro. ACCESS-DPS-CH-2021-0100-O, de fecha 03 de diciembre de 2021, en la ciudad de Riobamba, lugar donde se sitúa la investigación no cuenta con ningún CETAD en el que se pueda brindar un correcto tratamiento para las adicciones, por lo que, en la ciudad se evidencian centros privados de apoyo en donde se procederá a trabajar en la investigación.

Por lo expuesto en la presente investigación se plantea la interrogante si se violenta o no el derecho principal de la libertad y si se puede recuperar este derecho con la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, el cual es catalogado como un mecanismo en la Constitución de la República que permite primero la ubicación de la persona internada sin su voluntad o consentimiento en Clínicas o Centros Terapéuticos y si es posible su liberación inmediata.

1.2. JUSTIFICACIÓN.

Dentro del repositorio de la Universidad Nacional de Chimborazo, así como en la búsqueda en diversas instituciones educativas se verificó que no existen investigaciones similares a la presentada, de esta manera, es un indagación original que servirá como base para futuras investigaciones. En tal virtud, se presenta una problemática al momento del internamiento de personas adictas a los centros o clínicas terapéutica, pues en ocasiones no existe en consentimiento del paciente, por lo que, se presenta una privación de su libertad personal.

De esta manera, se configura una detención, ilegal, arbitraria e ilegal que afecta a su autonomía, siendo necesario que se accione la garantía jurisdiccional de hábeas corpus en aras de recuperar su inmediata libertad, así podrá recuperar su independencia e inclusive frenar la violación de derechos conexos a la libertad personal como la vida e integridad física, debido a que, las prácticas dentro de las clínicas o centros terapéuticos para adicciones se ejecutan a través de violencia. Es por estas razones que es necesario realizar una investigación sobre la problemática existente.

1.3. OBJETIVOS.

1.3.1. Objetivo General.

Analizar el hábeas corpus en los casos de internamiento no consentido en clínicas o centros terapéuticos y su incidencia en el derecho a la libertad, de acuerdo a lo estipulado en el sistema jurídico ecuatoriano.

1.3.2. Objetivos Específicos.

Objetivo específico 1: Analizar el hábeas corpus desde el ámbito doctrinario y la legislación ecuatoriana.

Objetivo específico 2: Describir el tratamiento de rehabilitación de los centros especializados en tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras drogas (CETADS).

Objetivo específico 3: Verificar si existe o no vulneración al derecho a la libertad por el internamiento no consentido.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Estado del Arte.

En el año 2016, ante la Universidad Técnica de Machala, la autora Karen Geanella Durán Cambisaca, presenta su trabajo de investigación, titulado: “APLICACIÓN DE LA GARANTÍA DE HÁBEAS CORPUS EN EL ARRESTO ARBITRARIO PARA INTERNACIÓN EN UNA CLÍNICA DE REHABILITACIÓN” (Durán, 2016, pág. 1), en donde el autor concluye:

Los internamientos o detenciones arbitrarias que se dan en las clínicas de Rehabilitación, tiene como propósito tratar las adicciones de los pacientes, sin embargo se ha probado que al querer precautelar un derecho, que es el derecho a la salud, se ha vulnerado el derecho más importante luego de la vida, que es el derecho a la libertad, por lo que al estar sometido a un internamiento en un Centro de Rehabilitación, sin la voluntad propia o la orden judicial constituye una detención ilegal y arbitraria, esto se da por la falta de una normativa clara que regule las Clínicas de Rehabilitación para personas con adicciones (Durán, 2016, pág. 15).

La autora Yolanda Herrera, ante la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH), presenta su trabajo de investigación denominado: “ANÁLISIS DEL HABEAS CORPUS: CASO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN CLÍNICAS O CENTROS TERAPÉUTICOS DE “DESHOMOSEXUALIZACIÓN” (Herrera, s. f. , pág. 1), en donde la autora concluye:

Es importante recalcar que la detención o el internamiento en contra de la

voluntad y del consentimiento constituyen un atentado al derecho de libertad individual y al derecho a la integridad. Para que una persona sea ingresada en un centro de estos se necesita, su consentimiento verbal y escrito, o una orden del juez después de haber seguido un juicio de interdicción, como lo establece el Código de Procedimiento Civil (Herrera, s. f. , pág. 1).

En el año 2015, ante la Universidad de Cuenca, la autora Paola Marcela Rosales Ordóñez, presenta su trabajo de investigación, denominado: “EFICACIA DEL HÁBEAS CORPUS EN CASO DE PERSONAS ADICTAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN LA CIUDAD DE CUENCA, A PARTIR DEL AÑO 2008” (Rosales, 2015, pág. 1), en donde el autor concluye:

Por lo cual considero que la acción de Hábeas Corpus en nuestra ciudad de Cuenca es cien por ciento eficaz, como la medida idónea para recuperar la libertad de manera rápida de las personas que se encuentran en centros de rehabilitación destinados al tratamiento de adicciones, por lo tanto esta garantía tiene que ser utilizada por todas aquellas personas que se encuentren ilegalmente detenidas, y lo que considero esencial contar con la asesoría de un profesional del derecho, el cual deberá informarles y darles a conocer estas acciones constitucionales que se pueden plantear. (Rosales, 2015, pág. 92)

En base a las investigaciones bibliográficas detalladas en líneas anteriores se puede evidenciar la importancia de la presente investigación, por cuanto, se evidencia la existencia de la problemática planteada como lo es que existen caso en los que se interna a personas en Clínicas de Rehabilitación de Adicciones en contra de su voluntad. Finalmente, es preciso señalar que las citadas investigaciones serán esgrimidas para el desarrollo de la presente investigación, específicamente dentro de los aspectos teóricos.

2.2. Aspectos Teóricos.

2.2.1. Unidad I: Hábeas corpus

2.2.1.1. Concepto, características

La acción de hábeas corpus constituye un mecanismo jurídico que tiene como finalidad recuperar la libertad de una persona que se encuentre detenida de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, se entiende por ilegal cuando no se cumple con las formalidades al momento de ejecutar la detención, un claro ejemplo, cuando no se cuenta con una orden judicial; mientras que arbitraria, opera cuando la detención es ordenada sin argumento legal siendo incompatible con los derechos humanos; y, se entiende por detención ilegítima cuando la autoridad judicial que determina la detención no es competente para el efecto.

Sobre el tema del hábeas corpus, la opinión consultiva OC-8/87 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó lo siguiente:

El habeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad (1987, pág. 10).

Presentando de esta manera un enfoque tradicional de lo que se conoce por el hábeas corpus con el cual se recupera la libertad, es decir, a través de esta garantía jurisdiccional el derecho a la libertad es respetado y sobre todo permite que sea reivindicado hacia la persona que sufrió esta afectación, la autora ecuatoriana Yandry Loor, determina que:

Por consiguiente nos encontramos con que, el Habeas Corpus dentro del plano del derecho ecuatoriano se configura con la comparecencia del detenido ante el juez, y que permite al ciudadano privado de libertad, a

través de su defensor técnico poder exponer sus alegaciones contra las causas de la detención o las condiciones de la misma, con el objeto de que el juez resuelva para así poder proteger dicho derecho así como la integridad de la persona, en virtud de lo manifestado anteriormente, la persona que se acogiera al hábeas corpus podía simplemente manifestar y comprobar que sus alegaciones son reales para con ello poder obtener de manera inmediata su libertad, y con ello poder en su momento determinar las responsabilidades a las que pudiera haber lugar. (Loor, 2021, pág. 23)

Criterio que tiene relación con todo lo manifestado, empero, el hábeas corpus según lo descrito en la Constitución de la República del Ecuador amplifica la idea tradicional del hábeas corpus, pues ya se describe una acción de tipo correctiva, pues permite la protección del derecho a la vida y el derecho a la integridad física de los PPL, es decir, se resguarda los derechos fundamentales de este grupo de atención prioritaria tal como lo tipifica el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador.

Argumento que se enlaza con el criterio de que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia que revaloriza la dignidad humana de todo ciudadano sin ningún tipo de discriminación, no solo por el hecho de ser humano, sino más bien por ser un valor intrínseco y esencial con el que se nace, es así que, las personas privadas de su libertad cuentan con la acción de hábeas corpus cuando el Estado no garantice la plena vigencia de estos derechos, permitiendo a través de esta garantía la corrección ante la vulneración de sus derechos constitucionales.

2.2.1.2. Marco Jurídico

El Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, determina todo lo concerniente a la acción de hábeas corpus, en el primer inciso se describe como el legislador concibe a esta garantía jurisdiccional de la siguiente manera:

La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien

se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad (2021, pág. 82).

Criterios que ut supra han sido descritos, mientras que desde el inciso segundo hasta el quinto ibidem se describe el trámite a seguir para la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, criterio que será especificado en el siguiente capítulo de la presente investigación. Concordante a todo esto, el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional describe lo siguiente:

La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:

1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;
2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;
3. A no ser desaparecida forzosamente;
4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;
5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;
6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;
7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;

8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;
9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;
10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención (2020, pág. 16).

Desde este punto de vista, la acción de hábeas corpus, a más de proteger la libertad personal, protege derechos conexos de las personas privadas de libertad en aras de efectivizar su derecho a la libertad, garantizando que no sea detenido de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, a no ser exiliada de manera forzosa, a no ser torturada, no ser detenida en caso de deudas civiles, al respeto de sus dignidad humano y a la inmediatez de la excarcelación cuando un juez lo ordene.

2.2.1.3. Trámite

El hábeas corpus al ser “(...) una acción destinada a tutelar la libertad física de las personas mediante un procedimiento sumarísimo que tiene por fin hacer cesar la privación ilegal de la libertad personal” (Hábeas Corpus No. 234-2016, pág. 5), por lo tanto, su trámite es sencillo y rápido, se rige por la oralidad, no se requiere el cumplimiento de formalidades, ni se exige el patrocinio de un abogado, se lo puede presentar cualquier día y hora, y, se sanciona el retardo de esta garantía jurisdiccional. Entendiendo estos aspectos principales, a continuación, se describe el procedimiento a seguir:

Tabla No. 1
Trámite del hábeas corpus

Pasos	Descripción
Petición	Presentada ante el juez del lugar que la persona se encuentre privada de su libertad o en caso de desconocimiento, se lo presenta ante el juez del domicilio del accionante.
Sorteo	Designación del juez competente a través del sorteo en el Sistema Informático de Trámite Judicial - SATJE.
Auto de calificación	Por medio del juez se califica la acción de hábeas corpus, se solicita se cite a los involucrados y se designa el día y la hora para la audiencia dentro de las 24 horas de la presentación de la petición.
Audiencia	Se argumenta los fundamentos de hecho y de derecho sobre la legalidad de la detención, o en su caso, se determina la existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales de la persona privada de su libertad.
Sentencia	La decisión judicial se presenta al final de la audiencia, se la realiza de manera oral y de conformidad a los hechos y medios probatorios presentados en la audiencia.
Ejecución	Orden de libertad inmediata cuando se verifique que la detención es ilegal, arbitraria o ilegítima; o, cuando exista vulneración de derechos constitucionales sobre las personas privadas de su libertad, se procede a dictar medidas alternativas a la prisión.

Fuente: CRE y LOGJCC.

Autor: Carlos Javier Quintana Pazmiño (2022)

2.2.1.4. Tipos de hábeas corpus

En la doctrina se puede especificar una serie de hábeas corpus que pueden ser aplicados según el caso correspondiente a la afectación al derecho a la libertad, mismo que son los siguientes:

Tabla No. 2
Tipos de hábeas corpus

Tipo	Descripción	Ejemplo
Reparador	También conocido como la acción de hábeas corpus tradicional que tiene como finalidad recuperar la libertad personal ante una detención ilegal, arbitraria o ilegal.	X es detenido por el agente de policía Y, sin la correspondiente boleta de detención emitida por un juez competente, por lo que, se puede accionar el hábeas corpus.
Correctivo	También denominado como impropio, tiene como finalidad el resguardo de los derechos a la vida y el derecho a la integridad física de los PPL.	X se encuentra privado de su libertad en el CRS de Riobamba, en donde fue torturado y violado por otros PPL, esta situación, no es la primera vez, por lo que, se puede accionar el hábeas corpus.
Conexo	Tiene como finalidad frenar la violación de derechos conexos al derecho a la libertad e inclusive se lo presenta ante escenarios que no se encuentran descritas en los otros tipos de hábeas corpus.	X se encuentra privado de su libertad en el CRS de Riobamba, en la audiencia de juzgamiento se determinó que no se le citó porque lo que se violó el debido proceso (derecho conexo), por lo que, se

		puede accionar el hábeas corpus.
Colectivo	Conocido como genérico que es aquel que se interpone por más de dos personas o por un grupo, la finalidad puede ser cualquiera de las descritas anteriormente.	La Fundación Causana conoce que X se encuentra privada de su libertad en una Clínica clandestina para alcohólicos, por lo que, se puede accionar el hábeas corpus.
Esclarecedor	Conocido como instructivo, se lo aplica en el caso de desaparición forzosa de una persona, busca recolectar información sobre su paradero y posteriormente concederle su inmediata libertad.	X desaparece después de un control policial, según testigos fue trasladado dentro de un patrullero rumbo a un UPC, al cual nunca llegó, por lo que, se puede accionar el hábeas corpus.
Traslativo	Se lo aplica cuando, pese a existir una boleta de excarcelación, no se permite que la persona puede salir del Centro de Privación de Libertad, de esta manera, se ordena su inmediata libertad.	El Juez Y emite la boleta de excarcelación para X, su abogado realiza el trámite correspondiente pero el CRS se niega a dejar en libertad a X, por lo que, se puede accionar el hábeas corpus.
Preventivo	Uno de los hábeas corpus que tiene como finalidad prevenir una detención ilegal, arbitraria o ilegítima, siempre y cuando exista una vulneración a una norma de	X tiene en trámite la acción extraordinario de protección sobre un sentencia en la que se ordena su privación de libertad, por lo que,

	carácter constitucional.	acciona este tipo hábeas corpus en aras de que no se ejecute la sentencia hasta que se resuelva la acción extraordinario de protección.
Innovativo	Tiene como finalidad evitar una vulneración al derecho a la libertad ante la existencia de homónimos que están siendo solicitados por la justicia, en tal virtud, se evita que exista una equivocación al momento de la detención producto de los nombres.	X tiene conocimiento que XX tiene su mismo nombre y apellido (homónimo) que sobre él existe un orden de detención por un delito de asesinato, por lo que, se puede accionar el hábeas corpus.
Atípico	Se presenta cuando el hábeas corpus es presentado por parte de un particular en contra de otro particular y existe un tercero beneficiario.	X tiene conocimiento que su hijo Y se encuentra privado de su libertad en un Centro Terapéutico por lo que puede accionar el hábeas corpus a favor de su hijo proponiendo la garantía jurisdiccional en contra del dueño o representante legal del Centro Terapéutico.

Fuente: Investigación propia.

Autor: Carlos Javier Quintana Pazmiño (2022)

2.2.2. Unidad II: Tratamiento de rehabilitación

2.2.2.1. Atención integral residencial

En esta primera etapa se realiza un proceso de desintoxicación a través de un equipo técnico adecuado, el cual, realiza siempre una supervisión médica con el objetivo de estabilizar al paciente. Es aquí donde se controla el síndrome de abstinencia que “se trata de un conjunto de reacciones físicas y psicológicas que surgen después de que una persona reduzca o deje de consumir una sustancia de la que ha estado abusando durante mucho tiempo” (Centro de Estudios de Psicología, 2021, pág. 1).

Produciendo una serie de síntomas físicos como náuseas, dolor de cabeza, falta de sueño, entre otros; hasta la producción de síntomas psicológicos como irritabilidad o nerviosismo, el nivel de afectación se presenta de acuerdo a la sustancia que se consumía y el tiempo. Es por esta razón que se requiere de profesionales como médico general, psicólogo, psiquiatra y enfermeros para el control del paciente.

2.2.2.2. Proceso de evaluación integral

En este proceso interviene un equipo interdisciplinario que evalúa el entorno del paciente, así, puede obtener información sobre el porqué de su afectación, por lo general, se trata de situar los problemas que han encaminado al consumo de algún tipo de sustancias. Con esto se trata de situar cuales son los aspectos familiares, económicos, psicológicos e inclusive físicos que acarrearón la problemática.

Es por este motivo que se requiere de profesionales con experiencia y formación académica que permitan delimitar el motivo del consumo, para tener un fundamento desde el cual trabajar para lograr una recuperación del paciente, aquí es necesario que un ambiente empático con el paciente para obtener toda la información posible sobre la vida del paciente.

2.2.2.3. Adaptación, motivación e inicio de proceso terapéutico

Con la recolección de la información que realizó el equipo interdisciplinario inicia el proceso terapéutico, es de vital importancia que exista estabilidad emotiva del paciente para que asuma su responsabilidad dentro del tratamiento, también es necesario que exista confianza con el personal médico para que pueda expresar su sentir dentro del procedimiento terapéutico, así poco a poco irá siendo autónomo y existirá una evolución notable.

La presencia de motivación es otro pilar fundamental, lo que se trata de generar es estimular al paciente para que continúe con el proceso terapéutico, tenga motivos para que sienta necesario superar su adicción, es por esta razón que se debe realizar una serie de actividades para su logro como: incluir a la familia en el proceso terapéutico, programar espacios de ayuda, generar terapias grupales o familiares, planificar trabajos con el equipo técnico, sesiones psicoeducativas, asambleas multifamiliares, integración del paciente a actividades grupales, realizar actividades recreativas y ocupacionales.

2.2.2.4. Integración, afianzamiento y esclarecimiento del proceso terapéutico

Esta fase “tiene como objetivo empoderar al participante en su proceso terapéutico de cambio, considerando sus características bio-psico- sociales” (Ministerio de Salud Pública, 2015), es decir, permite fortalecer el proceso terapéutico, desarrollar habilidades que permitan mejorar el entorno social, mejorar la búsqueda de soluciones a los problemas que encuentre el paciente, realizar actividades terapéuticas en el círculo familiar y afianzar la confianza en que no recaerán en problemas de adicciones.

Adicional en esta fase es necesario realizar una serie de actividades como son: un seguimiento terapéutico semanal, sesiones psicoeducativas para afrontar el consumo de alguna sustancia, efectivizar actividades grupales, realizar terapias familiares, realizar seminarios sobre temas inherentes a las adicciones en donde se presente sus complicaciones en aras de hacer conciencia al paciente, fortalecer la

autonomía del paciente para no recaer en alguna adicción.

2.2.2.5. Ambulatorio de seguimiento

Esta es la última fase del proceso terapéutico en la que se trabaja desde el exterior, es decir, el paciente ya no se encuentra dentro del establecimiento de salud bajo el cuidado y supervisión del personal médico. Aquí el paciente trabaja de manera autónoma, siendo importantísimo que trabaje solo para no recaer en algún tipo de adicción, esta se considera la fase más dura y en la que se evidencia si el tratamiento terapéutico fue exitoso.

Aquí es importante que la comunidad ayude al paciente para que siga con la misma confianza y autonomía con la que trabajó dentro del establecimiento de salud, de esta manera, será más fácil afrontar las tentaciones que se le presenten en dentro del círculo social. De manera adicional, el Ministerio de Inclusión Económica y Social – MIES, colabora en esta fase, pues se trabaja para que el paciente puede ser reinsertado a nivel educativo, profesional, social y que se cuente con una inclusión laboral, todo esto en aras de efectivizar el tratamiento terapéutico.

2.2.3. Unidad III: El derecho a la libertad personal y el internamiento no consentido

2.2.3.1. Concepto y marco jurídico nacional e internacional

El derecho a la libertad personal es entendido desde una visión de libertad física de una persona y se amplifica a las facultad para decidir de manera autónoma sobre la vida de cada ciudadano, tal como lo describe John Locke que infiere al derecho a la libertad como “(...) un estado en el que los hombres se encuentran en perfecta libertad para ordenar sus acciones y disponer de sus pertenencias y personas según consideren conveniente, dentro de los límites impuestos por la ley natural” (2010, pág. 103).

Siendo importante delimitar que la libertad personal se debe adecuar a conductas lícitas y según las permitidas por una ley preliminar, puesto toda

persona debe regir sus decisiones dentro de la armonía social. Sobre este tema el tratadista Porfirio Luna Leyva expresa:

La libertad personal es un derecho humano y fundamental, y se reconoce en el más alto nivel normativo, y se debe de proteger frente a detenciones, condenas o internamientos arbitrarios, de modo que la libertad personal es básicamente sin duda alguna un derecho que salvaguarda y protege al ser humano, el cual es necesario que sea protegido en contra de todos aquellos actos que sin fundamento legal y en forma caprichosa lo transgredan. (Luna, 2021, pág. 1)

Dentro del marco jurídico nacional, “el derecho a la libertad personal es reconocido constitucional y convencionalmente por parte del Estado ecuatoriano y se consagra a través de ciertas garantías no taxativas, complementarias y no excluyentes entre sí”, (Sentencia No. 116-12-JH/21, 2021, pág. 21), es así que, la Constitución de la República del Ecuador determina que los derechos y garantías constitucionales parten “del reconocimiento de que todas las personas nacen libres” (2019, pág. 33).

En tal virtud, se entiende que sobre este criterio giran todos los derechos constitucionales previstos en la Carta Magna, de manera principal, el Art. 66 ibidem describe una serie de derechos de libertad como lo son a la integridad personal, vida digna, opinión y pensamiento, libre desarrollo de la personalidad, religión, decisiones libres, tránsito, asociación, economía, trabajo, honor y buen nombre, identidad personal y colectiva, propiedad, intimidad, y, inviolabilidad de domicilio.

Referente a la libertad personal, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 77 numeral 2 describe que:

En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: (...) 2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito

flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos. (Asamblea Nacional, 2021, pág. 68)

Es decir, se garantiza la libertad personal a excepción de que exista una orden judicial por escrito que estipule lo contrario, en tal virtud, si sobre una persona no pesa una orden de detención, no puede ingresar a un Centro de Privación de Libertad, pues existiría sanciones para el personal que permitió su ingreso, claro está que existe una excepción en el caso de delitos flagrantes, pues por la naturaleza del mismo no es necesario la orden judicial de detención.

En el ámbito internacional, el derecho a la libertad personal, se encuentra establecido en diferentes instrumentos internacionales, por ejemplo, en el Art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos más conocida como Pacto de San José, que señala:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o

tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios (1978, págs. 3-4).

Mientras que el Art. 2 y 4 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, también describen al derecho de libertad para toda persona, describiendo que:

La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a los demás. Por ello, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre tan sólo tiene como límites los que garantizan a los demás Miembros de la Sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites tan sólo pueden ser determinados por la Ley (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789, pág. 1).

En concordancia a esto, en el Art. 2 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos también describe el derecho a la libertad que posee todo ciudadano, así como lo establecido en el Art. 2 numeral 3 literal a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Principio III de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

2.2.3.2. Restricciones a la libertad

Se entiende por restricción al hecho de “ceñir, circunscribir, reducir a menores límites” (Diccionario de la Real Academia Española, 2021, pág. 1), de esta manera, el derecho a la libertad puede tener limitaciones cuando ocurran dos

aspectos:

- a) **Por mandato escrito y motivado de juez competente:** Referente a que solo se puede restringir el derecho a la libertad cuando un juez competente dicte y emita una boleta de excarcelación fundamentada, es decir, debe existir un mandato judicial, bajo este argumento los agentes policiales podrán ejecutar el proceso de detención contra una determinada persona y que sea puesta a órdenes de la autoridad competente.
- b) **En el caso de delitos flagrantes:** Opera la segunda restricción ante la presunción del cometimiento de un delito flagrante, en donde, no es necesario una orden de autoridad competente, simplemente es necesario que detenida la persona sea puesta a órdenes de la autoridad competente dentro del plazo de veinte y cuatro horas a fin de que se resuelva si situación jurídica de conformidad a las reglas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.

2.2.3.3. Incidencia en el derecho a la libertad por el internamiento no consentido en clínicas o centros terapéuticos

Sin duda alguna, al momento de producirse un internamiento no consentido en una clínica o centro terapéutico para adicciones, se vulnera el derecho a la libertad personal, pues el paciente no ingresa de manera voluntaria al establecimiento de salud, sino más bien por presión de sus familiares e inclusive con engaños, así una vez que se encuentra dentro, no cuenta con la posibilidad de salir, por lo que, se encuentra detenido en contra de su voluntad y sin su consentimiento. Es por esta razón que:

La privación o restricción de libertad llevada a cabo por particulares puede darse en cualquier lugar que conlleve que la persona, contra su voluntad, no pueda ejercer su libertad de movimiento. Estos lugares pueden ser, por ejemplo, el propio domicilio, un hospital, un colegio, un lugar público (Sentencia No. 116-12-JH/21, 2021, pág. 7).

O como en el caso en particular, dentro de un establecimiento de salud, lugar en el que la persona se encuentra privada de su libertad, donde se provoca la vulneración del derecho a la libertad personal así como derechos conexos al mismo, ocasionando que se quebranten más de dos derechos.

2.2.3.4. Análisis legal respecto de la pertinencia del recurso de hábeas corpus en los casos de internamiento no consentido en clínicas o centros terapéuticos

El hábeas corpus protege el derecho a la libertad en casos de detención ilegal, arbitraria o ilegítima y frente a la afectación a la integridad física, por lo tanto, en el caso de internamiento no consentido, es pertinente que se plantea un hábeas corpus de tipo reparador, conexo o atípico, pues en primer lugar a través de esta garantía jurisdiccional se permite la libertad inmediata del paciente de la clínica en donde se encuentre privado de su libertad contra su voluntad, pues la pretensión es instituir medios eficaces y rápidos para las detenciones que no han sido justificadas legalmente.

Segundo por medio esta acción se puede reivindicar los derechos constitucionales vulnerados, no solo el derecho a la libertad, sino los derechos conexos, pues es evidente que en este tipo de clínicas el procedimiento para el tratamiento de adicciones, no siempre son acciones simples sino que intervienen la violencia para el tratamiento, por lo tanto, al accionar un hábeas corpus se protegen los derechos vulnerados del paciente. En esta misma línea, esta garantía jurisdiccional puede ser presentada por una persona particular que tenga conocimiento del internamiento involuntario, tal como lo describe el tratadista Agustín Grijalva:

Otra innovación importante viene dada por la ampliación del objeto del hábeas corpus. La Constitución —acorde con la jurisprudencia interamericana de derechos humanos— amplía el hábeas corpus de aquellas situaciones de detención arbitraria por parte de autoridades públicas, a toda forma arbitraria

de privación de libertad, como por ejemplo la causada por un particular en el caso de hospitales públicos o privados (Grijalva, 2011, pág. 259).

2.2.3.5. Casos prácticos

Tabla No. 3

Caso práctico 1

Datos	Descripción
No. de caso	01333-2020-04400
Fecha de la sentencia	28 de septiembre del 2020
Tipo de recurso	Ordinario de Garantías Jurisdiccionales.
Juez Ponente	Dr. Héctor Cornelio Ramón Pesantez
Accionante	Abg. Sara Gricelda Torres Garay a favor de los señores Jhonatan Alexander Morales Torres y Alan Patricio Morales Torres
Accionado	Gustavo Estuardo Valencia Córdova en calidad de Director de la Clínica de Tratamiento de Adicciones Doce Pasos de la ciudad de Cuenca
Antecedentes	Los señores Jhonatan, Alan y Pamela Morales Torres, han tenido una discusión de carácter económica, en represalia a esto la señora Pamela (hermana) en conjuntamente con su padre como una forma de sanción se han puesto en contacto con el Centro CETAD Doce Pasos, para que enmienden su conducta por su rebeldía, mas no por problemas de adicción, de alcohol y drogas. Su madre preocupada acude al CETAD en donde le han mostrado una actitud violenta, negando que estén ahí sus hijos, ha acudido a la Policía y al Ecu 911 para denunciar que sus hijos están detenidos ilegalmente, sin embargo, acudiendo a dicho

	<p>Centro no le han dado ninguna información, por esa razón se acciona el hábeas corpus. Dentro de la institución según testigos del centro, los señores Jhonatan y Alan Morales Torres habían sido agredidos físicamente, psicológicamente y sexualmente, que cuando se notificó al Centro con el hábeas corpus, fue que les dieron la libertad a los mencionados señores, dejándolos en el terminal terrestre de la ciudad y previamente les habían obligado a que firmen un documento en un Notaría en donde se describía que ingresaron al centro por su voluntad y que nunca fueron maltratados. Cabe recalcar que el representante del CETAD no acudió a la audiencia respectiva, en tal virtud, se desarrolló la audiencia en rebeldía.</p>
<p>Decisión</p>	<p>Declarar procedente la garantía jurisdiccional, se observó que se violentó el derecho a la libertad consagrado en el Art. 77 numeral 2 y Art. 66 numeral 3 literal a) y Art. 29 literal a) de la CRE, se observó que no existió ningún argumento para la detención, ni tampoco existió libre consentimiento para realizarse un tratamiento y rehabilitación, por lo tanto, se dispone la libertad de Jhonatan Alexander Morales Torres y Alan Patricio Morales Torres</p>
<p>Análisis</p>	<p>Se presenta un hábeas corpus de tipo atípico debido a que fue presentada la garantía jurisdiccional por un tercera persona Abg. Sara Gricelda Torres Garay, constando como beneficiarios los señores Jhonatan Alexander</p>

Morales Torres y Alan Patricio Morales Torres y se propuso en contra de un particular Gustavo Estuardo Valencia Córdova en calidad de Director de la Clínica de Tratamiento de Adicciones Doce Pasos de la ciudad de Cuenca, con la finalidad de recuperar la libertad de dos personas, de esta manera, se cumple con lo establecido en el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador.

Se verifica que existió una privación de libertad por cuanto los señores Jhonatan Alexander Morales Torres y Alan Patricio Morales Torres, no dieron su consentimiento para ingresar a la Clínica, lugar en donde se atentó contra su integridad física, psicológica y sexual, lo cual, fue corroborado con los testimonios de las dos personas. De lo cual se evidencia que no solo se vulneró el derecho a la libertad sino derechos conexos como son la vida y la integridad física. Todos estos hechos se encuadran en lo dispuesto en el objeto del hábeas corpus, tal como lo describe el Art. 43 numeral 1, 4 y 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: “La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y

	<p>motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia; (...) 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; (...) 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana” (2020, pág. 16).</p>
--	--

Fuente: Sentencia No. 01333-2020-04400

Autor: Carlos Javier Quintana Pazmiño (2022)

Tabla No. 4

Caso práctico 2

Datos	Descripción
No. de caso	166-12-JH/20
Fecha de la sentencia	08 de enero de 2020
Tipo de recurso	Ordinario de Garantías Jurisdiccionales.
Juez Ponente	Ramiro Ávila Santamaría
Accionante	John Vinicio Luna Palta en beneficio del señor Lauro Vinicio Luna Liendres
Accionado	Clínica de Rehabilitación para Alcohólicos y Drogadictos “Fundación Santo Antonio de Pasaje”
Antecedentes	El señor Lauro Vinicio Luna Liendres se encontraba en una cancha cuando varias personas con pasamontañas lo amenazaron de muerte, lo insultaron, lo esposaron y lo embarcaron en un vehículo rumbo a una Clínica denominada Fundación Santo Antonio de Pasaje. El Director de la Clínica en su defensa indica que no puede dejar en libertad al señor Lauro Vinicio Luna Liendres por cuanto se ha cancelado un valor de \$1400 para que cumpla con una terapia y que

	<p>tiene que cumplir con el contrato de internamiento que se encuentra suscrito por el Director de la Clínica y la sobrina del señor Lauro Vinicio Luna Liendres.</p>
<p>Decisión</p>	<p>Por cuanto no existió voluntariedad para ingresar a la Clínica se verifica que existe una privación de la libertad ilegal, arbitraria e ilegítima, en tal virtud, se dispone la inmediata libertad del señor Lauro Vinicio Luna Liendres.</p>
<p>Análisis</p>	<p>Se presenta un hábeas corpus de tipo atípico debido a que fue presentada la garantía jurisdiccional por un tercera persona John Vinicio Luna Palta, constando como beneficiario el señor Lauro Vinicio Luna Liendres y se propuso en contra de un particular el Director Clínica de Rehabilitación para Alcohólicos y Drogadictos, con la finalidad de recuperar la libertad de una persona, en este caso, el padre del accionante, siendo concordante con el objeto del hábeas corpus como lo establece el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador.</p> <p>Se verifica que existió una privación de libertad por cuanto el señor Lauro Vinicio Luna Liendres, no dio su consentimiento para ingresar a la Clínica. Todos estos hechos se encuadran en lo dispuesto en el objeto del hábeas corpus, tal como lo describe el Art. 43 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: “La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos</p>

	<p>conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente” (2020, pág. 16). Lastimosamente los otros hechos que se mencionó como fueron el trato cruel, la torturas, malos tratos así como los tratamientos vejatorios en contra de la dignidad humana como lo estableció el señor Lauro Vinicio Luna Liendres, no se pudo comprobar, es por esa razón que el señor juez, acepto el hábeas corpus por la causal tipificada en el Art. 43 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.</p>
--	---

Fuente: Sentencia No. 166-12-JH/20.

Autor: Carlos Javier Quintana Pazmiño (2022)

Tabla No. 5

Caso práctico 3

Datos	Descripción
No. de caso	13111-2013-0434
Fecha de la sentencia	08 de julio del 2013
Tipo de recurso	Ordinario de Garantías Jurisdiccionales.
Juez Ponente	Juez Décimo Noveno de lo Civil.
Accionante	Franklin Adriano Zambrano Loor en calidad de Defensor Público a favor de Sara María Solórzano Espinoza
Accionado	Manuel Antonio Solórzano Reyna

<p style="text-align: center;">Antecedentes</p>	<p>La señora Sara María Solórzano Espinoza fue vista por última vez, el día 11 de abril del año 2013, en su domicilio ubicado en el cantón Carmen, provincia de Manabí, acudió al mismo después de una llamada telefónica por parte de su padre quien le indicó que debe acudir al Dentista, al llegar a su domicilio su padre le indicó que la va a internar en una Clínica o en un Centro de Rehabilitación Social debido a que no aceptan su orientación sexual (lesbiana), hecho que lastimosamente sucedió. Por esta razón la señorita Sara María Solórzano Espinoza para buscar ayuda, llamó a sus amigas vía celular en donde les informó que se encuentra internada en una clínica que la sedan, que tiene mucho miedo de sus médicos y que no sabe en qué lugar se encuentra. Con esto se presume que la señorita se encuentra privada de su libertad debido a su orientación sexual, tema que es considerado por su familia como un problema mental que requiere de tratamiento médico para sanar. La parte accionada, en cambio, indica que la señorita solicito ayuda por cuanto tiene un problema de alcoholismo y drogadicción por lo que fue ingresada en una clínica de rehabilitación en el Valle de los Chillos de manera voluntaria, que de este lugar ya ha salido pero que desconocen su paradero.</p>
<p style="text-align: center;">Decisión</p>	<p>Declarar procedente la garantía jurisdiccional, se observó que se violentó el derecho a la libertad consagrado en el Art. 77 numeral 2 y Art. 66</p>

	<p>numeral 3 literal a) y Art. 29 literal a) de la CRE, se determinó la inmediata libertad de Sara María Solórzano Espinoza siendo necesario la ayuda de la Policía Nacional para que procedan a la recuperación inmediata en cualquier parte del país.</p>
<p>Análisis</p>	<p>Se presenta un hábeas corpus de tipo atípico debido a que fue presentada la garantía jurisdiccional por un tercera persona Dr. Franklin Adriano Zambrano Looor en calidad de Defensor Público, constando como beneficiaria la señorita Sara María Solórzano Espinoza y se propuso en contra de un particular el señor Manuel Antonio Solórzano Reyna, con la finalidad de recuperar su libertad, de esta manera, se cumple con lo establecido en el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador. Este hecho también constituye un hábeas corpus de tipo esclarecedor debido a que la persona beneficiaria se encuentra desaparecida, siendo necesaria la ayuda de la Policía Nacional para recolectar información sobre su paradero.</p> <p>Con estos antecedentes se verifica que existió una privación de libertad por cuanto la señorita Sara María Solórzano Espinoza, no dio su consentimiento para ingresar a la Clínica, lugar en donde se privó de su derecho a la libertad personal. De lo cual se evidencia que no solo se vulneró el derecho a la libertad sino derechos conexos como son la vida y la integridad física. Así mismo se vulneró los derechos a la libertad de</p>

orientación sexual y el libre desarrollo de la personalidad garantizados en la Carta Magna. Todos estos hechos se encuadran en lo dispuesto en el objeto del hábeas corpus, tal como lo describe el Art. 43 numeral 1, 3 y 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: “La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia; (...) 3. A no ser desaparecida forzosamente; (...) 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana” (2020, pág. 16).

Fuente: Sentencia No. 13111-2013-0434

Autor: Carlos Javier Quintana Pazmiño (2022)

2.3. Hipótesis

El hábeas corpus, concedido en casos de internamiento no consentido en clínicas o centros terapéuticos, incide en el derecho a la libertad de los internos.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1.1. Unidad de análisis

Objeto de estudio: Estudio del hábeas corpus en los casos de internamiento no consentido en Clínicas o Centros Terapéuticos y su incidencia en el derecho a la libertad, de acuerdo a lo estipulado en el sistema jurídico ecuatoriano.

Campo de investigación: La presente investigación se desarrolló en la ciudad de Riobamba, en el periodo comprendido desde el 01 de enero hasta el 28 de febrero del año 2022.

Tiempo social: Desde el 01 de enero hasta el 28 de febrero del año 2022, esto porque durante este periodo se recolectó información para la elaboración del proyecto de investigación.

Población de referencia: La población a quien se aplicó la muestra para efectos de obtener información está conformada por los internos de los Centros de Rehabilitación, Alcoholismo, Drogadicción, Adicciones en Riobamba y los Jueces de la ciudad de Riobamba.

3.1.2. Métodos

Para el desarrollo del trabajo investigativo se utilizaron los siguientes métodos:

Método de comparación jurídica: permitió estudiar las semejanzas y diferencias del objeto de la investigación en los diferentes sistemas normativos principalmente de los países de América y Europa.

Método jurídico-doctrinal: permitió analizar las posiciones legales sobre el tema objeto de investigación para arribar a conclusiones científicamente válidas.

Método jurídico-analítico: facilitó la correcta comprensión del alcance y sentido de las normas jurídicas sobre el tema a investigarse y su estudio en función del contexto político, económico y social y en el que se expidieron.

Método Descriptivo: permitió describir y evaluar ciertas características de una situación particular en uno o más puntos del tiempo, analizando los datos reunidos para descubrir así, cuáles variables están relacionadas entre sí.

3.1.3. Enfoque de investigación

En el trabajo investigativo, por ser una rama de la Ciencias Sociales, se aplicó un enfoque cualitativo, porque se realizó un estudio jurídico, doctrinario y crítico del problema a investigarse, siguiendo un proceso metodológico cuyo propósito fue estudiar el hábeas corpus en los casos de internamiento no consentido en Clínicas o Centros Terapéuticos.

3.1.4. Tipos de investigación

En base a los objetivos planteados dentro del presente trabajo investigativo, los mismos que se pretenden alcanzar, el tipo de investigación fue:

Bibliográfico: Con el estudio de diversas fuentes como lo son: libros, artículos científicos, códigos, leyes, reglamentos y demás material bibliográfico que permitió el cumplimiento y el desarrollo de los aspectos teóricos descritos dentro de la investigación.

Básico: Porque con este tipo de investigación se amplió el argumento y contenido jurídico en relación a la investigación, de manera principal sobre el hábeas corpus y el derecho a la libertad.

Descriptivo: Debido a que la investigación fue detallada a partir de diversos tipos de documentos físicos como electrónicos que se han desarrollado a nivel nacional como internacional.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental: Este diseño permitió observar al problema de investigación en su contexto natural tal y como es, sin la necesidad de manipular intencionalmente sus variables.

3.3. Población y muestra

3.3.1. Población

Tabla No. 6

Población

Población	Número
Internos de los Centros de Rehabilitación, Alcoholismo, Drogadicción, Adicciones en Riobamba.	10
Jueces de la ciudad de Riobamba.	10
Total	20

Fuente: Población involucrada dentro del proyecto de investigación

Autor: Carlos Javier Quintana Pazmiño

3.3.2. Muestra

A criterio del investigador, se utilizó un muestreo no probabilístico, través de un proceso de selección aleatoria, con lo que se desprende que, en el presente informe final del proyecto de investigación, se obtiene una muestra total de 20 involucrados.

3.4. Técnicas e instrumentos de investigación

Técnica: Se recolectó datos e información a través de la encuesta que se aplicó a los internos de los Centro de Rehabilitación, Alcoholismo, Drogadicción, Adicciones en Riobamba y los Jueces de la ciudad de Riobamba.

Instrumento: Para el desarrollo del trabajo de investigación se aplicó la guía de encuesta.

3.4.1. Técnicas para el tratamiento de la información

Referente al procesamiento de los datos obtenidos en la investigación se la trató mediante las técnicas de investigación como son las técnicas matemáticas, lógicas e informáticas.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

ENCUESTA DIRIGIDA A: Jueces de la ciudad de Riobamba e Internos de los Centros de Rehabilitación, Alcoholismo, Drogadicción, Adicciones en Riobamba.

PREGUNTA NO. 1. ¿Conoce usted sobre casos en los que existe internamiento involuntario en Clínica de Rehabilitación para Adicciones?

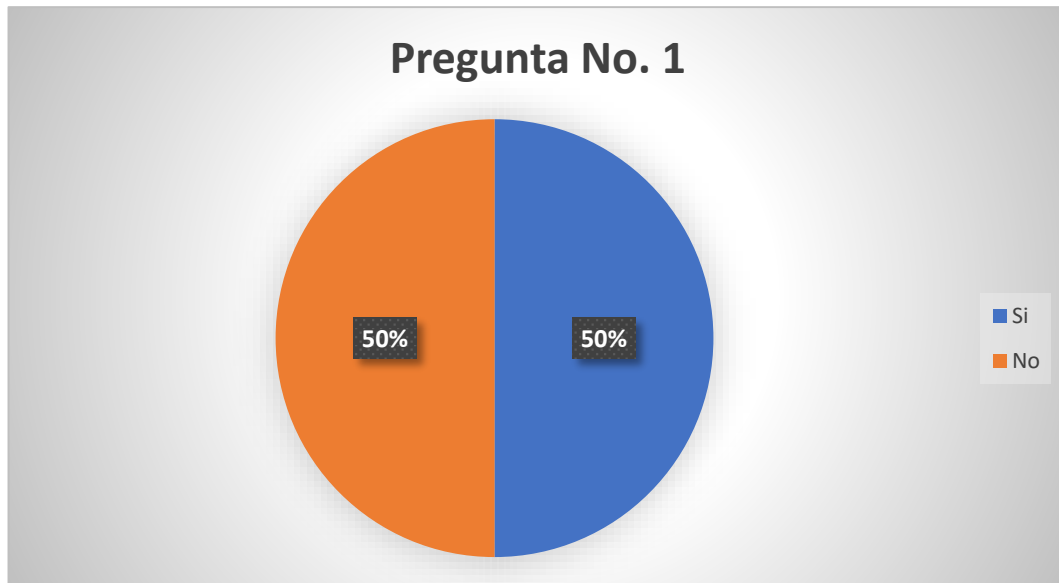
Tabla No. 7
Pregunta 1

OPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	10	50%
No	10	50%
TOTAL	20	100%

FUENTE: Guía de encuesta dirigido a Jueces de la ciudad de Riobamba e Internos de los Centros de Rehabilitación, Alcoholismo, Drogadicción, Adicciones en Riobamba.

AUTOR: Carlos Javier Quintana Pazmiño (2022)

Gráfica No. 1
Pregunta 1



FUENTE: Guía de encuesta dirigido a Jueces de la ciudad de Riobamba e Internos de los Centros de Rehabilitación, Alcoholismo, Drogadicción, Adicciones en Riobamba.

AUTOR: Carlos Javier Quintana Pazmiño (2022)

INTERPRETACIÓN

De los veinte encuestados, diez han indicado que sí, lo que implica el 50%; mientras que, diez de los encuestados han indicado que no, lo que implica el 50% de los encuestados.

PREGUNTA NO. 2. ¿Considera que el internamiento involuntario en Clínica de Rehabilitación para Adicciones vulnera el derecho de la libertad personal?

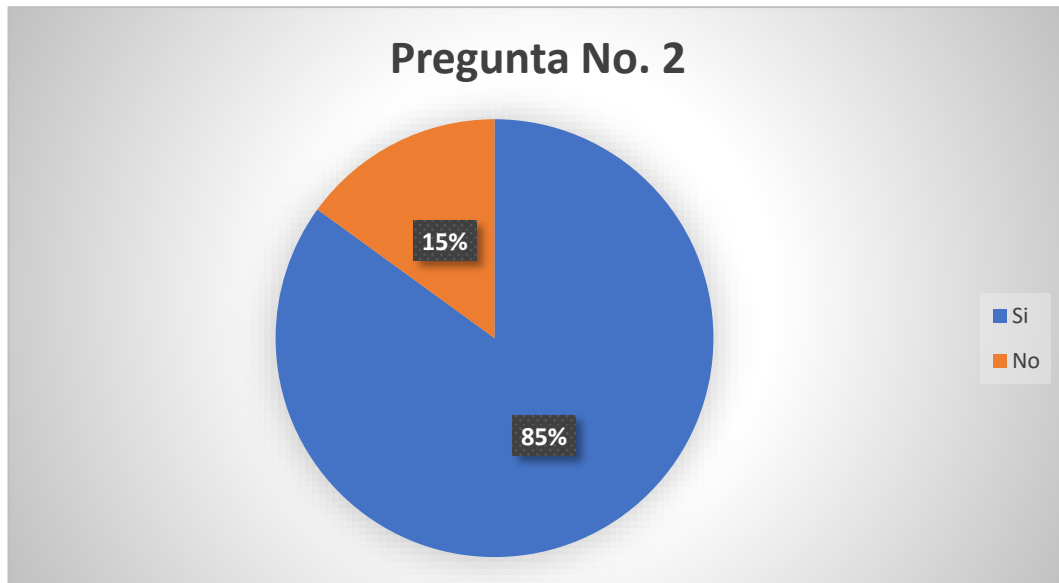
Tabla No. 8
Pregunta 2

OPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	17	85%
No	3	15%
TOTAL	20	100%

FUENTE: Guía de encuesta dirigido a Jueces de la ciudad de Riobamba e Internos de los Centros de Rehabilitación, Alcoholismo, Drogadicción, Adicciones en Riobamba.

AUTOR: Carlos Javier Quintana Pazmiño (2022)

Gráfica No. 2
Pregunta 2



FUENTE: Guía de encuesta dirigido a Jueces de la ciudad de Riobamba e Internos de los Centros de Rehabilitación, Alcoholismo, Drogadicción, Adicciones en Riobamba.

AUTOR: Carlos Javier Quintana Pazmiño (2022)

INTERPRETACIÓN

De los veinte encuestados, diecisiete han indicado que sí, lo que implica el 85%; mientras que, tres de los encuestados han indicado que no, lo que implica el 15% de los encuestados.

PREGUNTA NO. 3. ¿Conoce usted que es la garantía jurisdiccional de hábeas corpus?

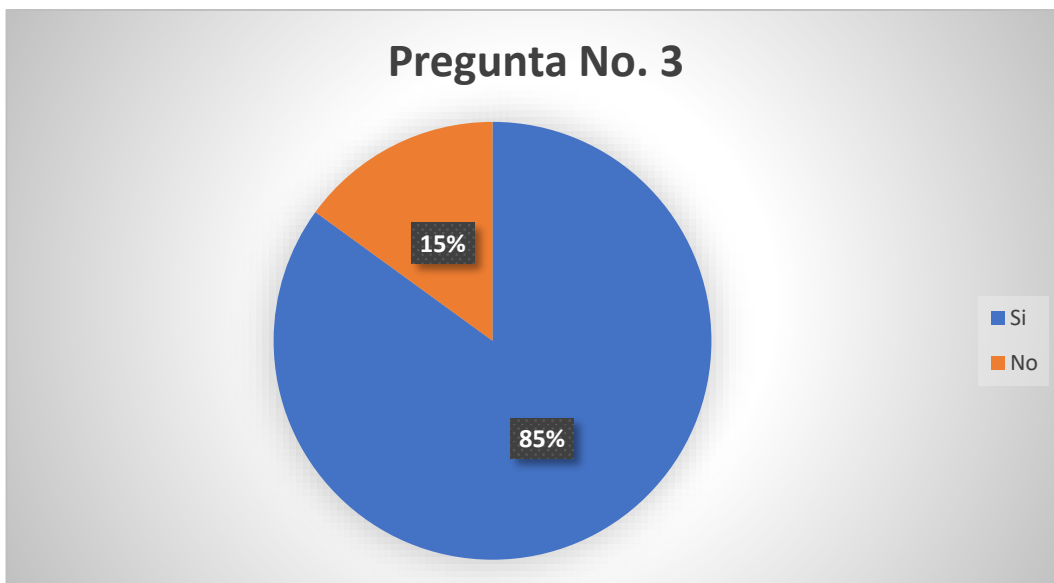
Tabla No. 9
Pregunta 3

OPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	17	85%
No	3	15%
TOTAL	20	100%

FUENTE: Guía de encuesta dirigido a Jueces de la ciudad de Riobamba e Internos de los Centros de Rehabilitación, Alcoholismo, Drogadicción, Adicciones en Riobamba.

AUTOR: Carlos Javier Quintana Pazmiño (2022)

Gráfica No. 3
Pregunta 3



FUENTE: Guía de encuesta dirigido a Jueces de la ciudad de Riobamba e Internos de los Centros de Rehabilitación, Alcoholismo, Drogadicción, Adicciones en Riobamba.

AUTOR: Carlos Javier Quintana Pazmiño (2022)

INTERPRETACIÓN

De los veinte encuestados, diecisiete han indicado que sí, lo que implica el 85%; mientras que, tres de los encuestados han indicado que no, lo que implica el 15% de los encuestados.

PREGUNTA NO. 4. ¿Conoce usted las causas para presentar una garantía jurisdiccional de hábeas corpus?

Tabla No. 10

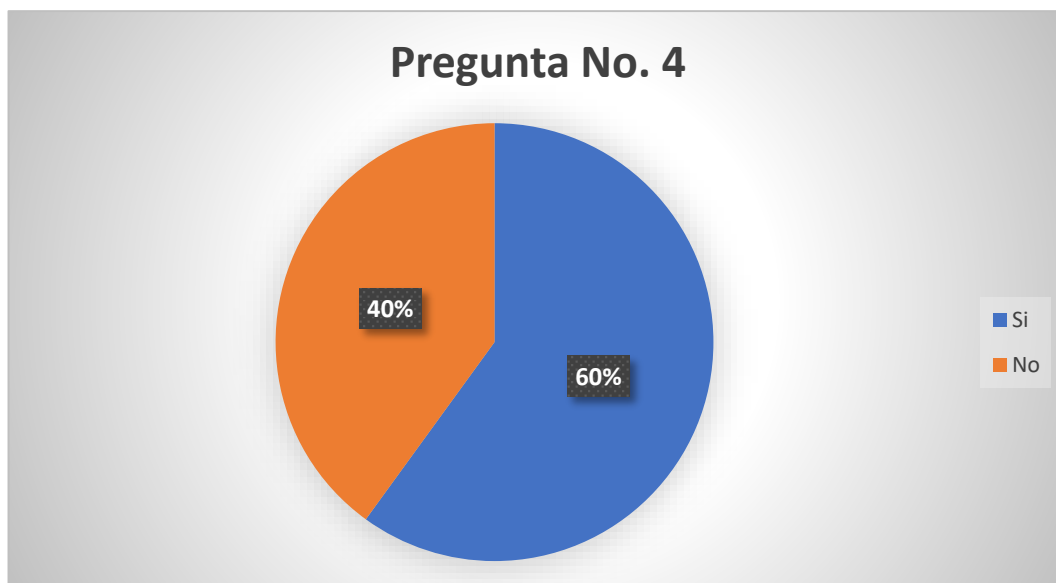
Pregunta 4

OPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	12	60%
No	8	40%
TOTAL	20	100%

FUENTE: Guía de encuesta dirigido a Jueces de la ciudad de Riobamba e Internos de los Centros de Rehabilitación, Alcoholismo, Drogadicción, Adicciones en Riobamba.

AUTOR: Carlos Javier Quintana Pazmiño (2022)

Gráfica No. 4
Pregunta 4



FUENTE: Guía de encuesta dirigido a Jueces de la ciudad de Riobamba e Internos de los Centros de Rehabilitación, Alcoholismo, Drogadicción, Adicciones en Riobamba.

AUTOR: Carlos Javier Quintana Pazmiño (2022)

INTERPRETACIÓN

De los veinte encuestado, doce han indicado que sí, lo que implica el 60%; mientras que, ocho de los encuestados han indicado que no, lo que implica el 40% de los encuestados.

PREGUNTA NO. 5. ¿Considera eficaz la interposición de la acción de hábeas corpus ante el internamiento no voluntario en una Clínica de Rehabilitación para Adicciones?

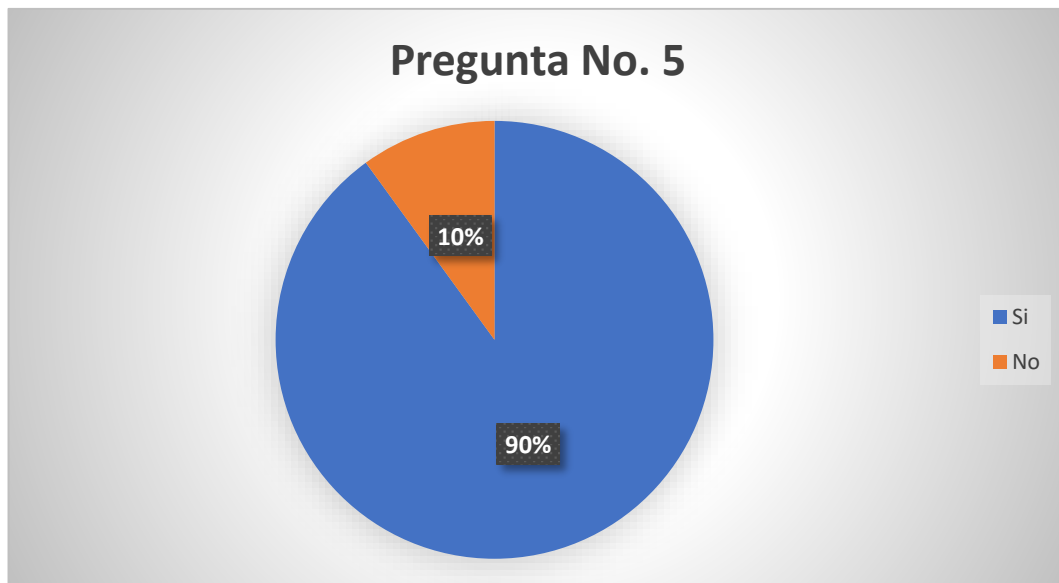
Tabla No. 11
Pregunta 5

OPCIÓN	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	18	90%
No	2	10%
TOTAL	20	100%

FUENTE: Guía de encuesta dirigido a Jueces de la ciudad de Riobamba e Internos de los Centros de Rehabilitación, Alcoholismo, Drogadicción, Adicciones en Riobamba.

AUTOR: Carlos Javier Quintana Pazmiño (2022)

Gráfica No. 5
Pregunta 5



FUENTE: Guía de encuesta dirigido a Jueces de la ciudad de Riobamba e Internos de los Centros de Rehabilitación, Alcoholismo, Drogadicción, Adicciones en Riobamba.

AUTOR: Carlos Javier Quintana Pazmiño (2022)

INTERPRETACIÓN

De los veinte encuestados, dieciocho han indicado que sí, lo que implica el 90%; mientras que, dos de los encuestados han indicado que no, lo que implica el 10% de los encuestados.

4.2.1. Discusión de resultados

Ante la interrogante sobre el conocimiento de casos en los que existe internamiento involuntario en Clínicas de Rehabilitación para Adicciones, concurre criterios divididos, pues la mitad de la población ha inferido que si tiene conocimiento de la existencia de esta problemática, mientras que la otra mitad de la población, ha inferido que no conocen de este tipo de casos, siendo rescatable inferir que de la información obtenida si existe internamiento voluntario en diferentes establecimientos de salud como se pudo describir dentro del desarrollo de la presente investigación.

Referente a la pregunta que considera que el internamiento involuntario en Clínica de Rehabilitación para Adicciones vulnera el derecho de la libertad

personal, la mayoría de la población infiere que efectivamente este accionar si vulnera el derecho constitucional de la libertad personal, puesto que se obliga a una persona a ingresar a este tipo de establecimiento de salud, lo cual se encasilla en una de las causales para proponer la garantía de hábeas corpus tal como lo dispone la Constitución de la República del Ecuador y lo descrito en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Concerniente a la interrogante conoce usted que es la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, la mayoría de la población señala que si conoce este tipo de acción que se lo utiliza para recuperar la libertad inmediata de una persona que ha sido privada de la misma, criterio que se mantiene de manera unánime, pero también se describe que el hábeas corpus cuenta con diferentes tipos y que cada uno tiene una finalidad diferente pero esta enlazada y gira sobre el derecho constitucional de libertad personal.

En relación a la pregunta conoce usted las causas para presentar una garantía jurisdiccional de hábeas corpus, la mayoría de la población, no conoce las causales que se describen en el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador en correlación con el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo un aspecto negativo que debe ser profundizado para que se tutela esta garantía jurisdiccional.

Finalmente, la última pregunta considera eficaz la interposición de la acción de hábeas corpus ante el internamiento no voluntario en una Clínica de Rehabilitación para Adicciones, la mayoría de la población está consciente que para recuperar la libertad es preciso interponer la garantía jurisdiccional de hábeas corpus pues el objetivo de esta acción es sin duda recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella.

4.3.Comprobación de Hipótesis

Guía de entrevistas aplicada a Jueces de la ciudad de Riobamba e Internos de los Centros de Rehabilitación, Alcoholismo, Drogadicción, Adicciones en Riobamba.

Tabla No. 12
Comprobación de la hipótesis

NO.	PREGUNTA	INDICADOR	
		SI	NO
1	¿Conoce usted sobre casos en los que existe internamiento involuntario en Clínica de Rehabilitación para Adicciones?	50%	50%
2	¿Considera que el internamiento involuntario en Clínica de Rehabilitación para Adicciones vulnera el derecho de la libertad personal?	85%	15%
3	¿Conoce usted que es la garantía jurisdiccional de hábeas corpus?	85%	15%
4	¿Conoce usted las causas para presentar una garantía jurisdiccional de hábeas corpus?	60%	40%
5	¿Considera eficaz la interposición de la acción de hábeas corpus ante el internamiento no voluntario en una Clínica de Rehabilitación para Adicciones?	90%	10%
TOTAL		370	130
INCIDENCIA DE LA VI/VD		74%	26%

Fuente: Guía de entrevistas aplicada a Jueces de la ciudad de Riobamba e Internos de los Centros de Rehabilitación, Alcoholismo, Drogadicción, Adicciones en Riobamba.

Autor: Carlos Javier Quintana Pazmiño.

Del sumatorio total de los resultados de la investigación, se determina que existe una influencia del 74% de la variable independiente, sobre el 26% de la variable dependiente, por lo que, la hipótesis planteada SI INCIDE.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

- La garantía jurisdiccional de hábeas corpus tiene una finalidad clásica como lo es recuperar la libertad inmediata de una persona que ha sufrido una detención ilegal, arbitraria o ilegítima. En la actualidad, este criterio tradicional se mantiene, empero, con el avance del derecho, se evidencia una serie de tipos de hábeas corpus que contienen sus características principales, encontrando los siguientes tipos: correctivo (tiene como finalidad el resguardo de los derechos a la vida e integridad física de las personas privadas de su libertad), conexo (tiene como finalidad frenar la violación de derechos conexos al derecho a la libertad), colectivo (el que se interpone por más de dos personas o por un grupo), esclarecedor (se lo aplica en el caso de desaparición forzosa de una persona, busca recolectar información sobre su paradero y concederle su inmediata libertad), traslativo (se lo utiliza cuando pese a existir una boleta de excarcelación, no se permite que la persona puede salir del CRS), preventivo (busca prevenir una detención ilegal, arbitraria o ilegítima), innovativo (tiene como finalidad evitar una vulneración al derecho a la libertad ante la existencia de homónimos que están siendo solicitados por la justicia) y atípico (presentado por parte de un particular en contra de otro particular y existe un tercero beneficiario). Todos estos tipos de hábeas corpus se resuelven dentro de las veinte y horas desde el petitorio en la que no es necesario el cumplimiento de formalidades de ley, posterior al ingreso, se realiza el respectivo sorteo que puede recaer en cual juez del sitio donde surgió la afectación, pues todos los jueces a nivel nacional son jueces constitucionales. Posterior se emite el auto de calificación en donde se solicita se cite a los involucrados y se designa el día y hora para la audiencia, la misma que se debe realizar dentro de las 24 horas. Ya en la audiencia se exponen todos los alegatos tanto del accionante y accionado,

criterios que servirán de fundamento para la decisión judicial del operador de justicia, en caso, de que se determine una de las causales del hábeas corpus se ordena la inmediata libertad, caso contrario, de no justificar estos hechos se niega la garantía jurisdiccional.

- El tratamiento de rehabilitación para una persona adicta se lo realiza a través de cinco fases: a) atención integral residencial en donde se realiza un procedimiento de desintoxicación siendo necesario la presencia de profesionales de salud que controlen y estabilicen al paciente, pues aquí se controla el síndrome de abstinencia surgiendo una serie de complicaciones tanto en lo físico como el psíquico, es por esta razón, que se requiere de profesionales y sobre todo de la voluntariedad del paciente para sobrellevar el tratamiento; b) proceso de evaluación integral que consiste en encontrar el porqué de la existencia de las adicciones, así una vez ubicada la causa o causas de la adicción se puede tratar de manera directa y objetiva al padecimiento, logrando mejores resultados pues ya se trabaja con los causas que pueden ser por problemas familiares, psicológicos, económicos e inclusive físicos; c) adaptación, motivación e inicio de proceso terapéutico que permita una estabilidad emotiva para superar el problema de adicciones, es decir, se motiva al paciente para que continúe con su tratamiento terapéutico incluyendo en este proceso a la familia, familiares y amigos, también en esta fase existe un trabajo autónomo por parte del paciente, por lo tanto, debe existir confianza en el paciente; d) integración, afianzamiento y esclarecimiento del proceso terapéutico con el cual se fortalece el tratamiento terapéutico en donde también se trabaja con toda la familia, actividades de seguimiento y se fortalece la confianza del paciente para que no recaiga en ningún tipo de adicción; y, e) fase final de ambulatorio de seguimiento en donde el paciente trabaja solo y fuera de las clínicas o centros terapéuticos, aquí existe supervisión médica. Siendo necesario que se tome en consideración que estas son las fases que se deben cumplir al momento de tratar a personas con algún tipo de adicción.

- En caso que exista un internamiento no consentido en un centro o clínica de rehabilitación para superar cualquier tipo de adicción, se debe accionar cualquiera de los tres tipos de hábeas corpus como lo es el reparador que tiene como finalidad recuperar la inmediata libertad del paciente que ha sido privado de la misma, el mismo que se encuentra descrito en el Art. 43 num.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En esta misma línea, se puede plantear el hábeas corpus de tipo conexo que se lo presenta cuando exista vulneración a derechos conexos al derecho a la libertad, el mismo que se encuentra descrito desde el numeral 2 hasta el numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Y así mismo se puede presentar un hábeas corpus de tipo atípico puesto que la garantía jurisdiccional puede ser presentada por una persona particular en contra de una clínica o centro terapéutico, esto se encuentra garantizado en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, se garantiza la legitimación activa en este tipo de hábeas corpus debido a que se presume que la persona beneficiaria de esta garantía jurisdiccional se encuentra privada de su libertad y no puede accionar por sus propios medios, sino que requiere de la ayuda de otra persona. Aspecto que si se lo puede realizar, tan solo es necesario que se encuentre la causa de presentación en una de las diez causales tipificadas en el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador en correlación con el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, su tramitación se debe regir a las disposiciones pertinentes.

5.2 Recomendaciones

- Se recomienda realizar foros, seminarios, capacitaciones y charlas sobre la garantía jurisdiccional de hábeas corpus dirigido no solo a los servidores y funcionarios del Consejo de la Judicatura sino a la sociedad en general, en aras de que se entienda la importancia de acción, las causas para su presentación, el trámite a seguir y sobre todo se conozcan los tipos de hábeas corpus que existen, debido a que cada uno, tiene una finalidad diferente, siendo necesario un análisis y estudio correspondiente. Para el efecto es necesario que estas capacitaciones sean impartidas por expertos nacionales e internacionales en materia constitucional, procesal constitucional y garantías jurisdiccionales, para que la información que se imparta sea verídica y de fuentes conocedoras. De ser el caso, también sería pertinente que en este tipo de foros, seminarios, capacitaciones y charlas sobre la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, se cuente con la participación de los jueces de la Corte Constitucional pues son jueces nacionales constitucionales que conocen de manera integral y específica de este tipo de garantías jurisdiccionales, e inclusive se permitiría conocer cuáles son las sentencias más relevantes que ha emitido la institución y al mismo tiempo conocer cuál es la argumentación jurídica de las mismas y en qué casos se aplicarían en concreto.
- Se recomienda que en la medida de lo posible se publicite de manera oportuna el trabajo que realizan los Centros Especializados en Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y otras drogas-CETADS, de esta manera, se conocerá también que servicios brindan a la colectividad, cuál es el sistema de asistencia médica y tratamientos terapéuticos utilizan para los pacientes. Así el futuro paciente podrá conocer cuál será el sistema de tratamiento a utilizar, así como los servicios positivos que tendrá dentro de la institución y los beneficios futuros que tendrá al momento de dejar sus adicciones. De la misma manera, los familiares deben tener acceso a esta información en aras de

conocer cómo será el tratamiento que brinda el Centro Especializado en Tratamiento a Personas con Consumo Problemático de Alcohol y otras drogas, así de manera conjunta familiares como el paciente podrán escoger el centro que a su criterio les favorezca en la rehabilitación. En esta misma línea en caso que el paciente acepte de manera voluntaria el ingreso a la clínica, solo ahí se podrá realizar su ingreso, caso contrario, de no existir la voluntariedad, no se puede obligar al paciente a su ingreso como lamentablemente ocurren en ciertos casos, en los cuáles son engañados para ingresar siendo retenidos sin su consentimiento, por lo tanto estas clínicas no pueden ni deben realizar este tipo de accionar que atenta al derecho a la libertad así como a derechos conexos como integridad física y psicológica.

- Se recomienda que en la plataforma de la Escuela de la Función Judicial se implemente un curso virtual de formación avanzada en garantías jurisdiccionales, de manera semestral, el mismo que debe ser realizado de manera obligatoria por todos los operadores de justicia y servidores públicos del Consejo de la Judicatura, esto con el objetivo de que exista una educación continua sobre las garantías jurisdiccionales y los derechos constitucionales que pueden resultar vulnerados. Siendo necesario que dentro de este curso exista una calificación mínima para poder acceder al certificado de culminación del curso, a criterio del autor, la nota mínima debería ser ocho puntos que surgirán de un examen con preguntas de selección múltiple; y, en caso de que el servidor o funcionario público no alcance esta nota, será merecedor a una segunda oportunidad. Para el efecto se debe realizar un trabajo en conjunto por parte del Consejo de la Judicatura con diversas instituciones, como por ejemplo, instituciones educativas superiores para que brinden la ayuda de docentes especializados en la materia de garantías jurisdiccionales, así el curso podrá ser impartido por profesionales.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional. (2020). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Asamblea Nacional.
- Asamblea Nacional. (2021). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Lexis Finder.
- Centro de Estudios de Psicología. (04 de 02 de 2021). *Síndrome de abstinencia: tipos y síntomas*. Obtenido de <https://cepsicologia.com/tipos-sindrome-de-abstinencia/>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos*. (1978). Costa Rica: Organización de los Estados Americanos.
- Cordero, D., & Yépez, N. (2015). *Manual (crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales*. Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH.
- Corporación de Estudios y Publicaciones. (2019). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1987). *Opinión consultiva OC-8/87*. San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. (1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Francia: Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.
- Diccionario de la Real Academia Española. (2021). *Restringir*. Obtenido de <https://dle.rae.es/restringir>
- Durán, K. (2016). *Aplicación de la garantía de hábeas corpus en el arresto arbitrario para internación en una Clínica de Rehabilitación*. Machala: Universidad Técnica de Machala .

- DW América Latina. (18 de 06 de 2019). “*Clínicas de deshomosexualización*”, *el terror impune de Ecuador*. Obtenido de <https://www.dw.com/es/cl%C3%ADnicas-de-deshomosexualizaci%C3%B3n-el-terror-impune-de-ecuador/a-49236842>
- Flores, C., & Rivas, N. (2019). Centros de tratamiento de adicciones: el peligroso limbro entre la legalidad y la clandestinidad. *Perspectivas*, 1-8.
- Grijalva, A. (2011). *Constitucionalismo en Ecuador*. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición.
- Hábeas Corpus No. 234-2016, 234-2016 (Corte Nacional de Justicia del Ecuador 18 de 04 de 2016).
- Herrera, Y. (s. f.). Análisis del Habeas Corpus: caso de privación de la libertad en clínicas o centros terapéuticos de “deshomosexualización”. *INREDH*, 1-14.
- Locke, J. (2010). El contrato social liberal. *Co-herencia*, 7(13), 99-132. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-58872010000200005
- Loor, Y. (03 de 02 de 2021). *Acción de hábeas corpus*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/accion-de-habeas-corpus/>
- Luna, P. (03 de 02 de 2021). *El derecho a la libertad personal*. Obtenido de <https://forojuridico.mx/el-derecho-a-la-libertad-personal/>
- Ministerio de Salud Pública. (2015). *Modelo de atención integral residencial para el consumo problemático de alcohol y otras drogas, en establecimientos de salud de tercer nivel del Ministerio de Salud Pública*. Quito: Ministerio de Salud Pública.
- Organización de los Estados Americanos. (1979). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Costa Rica: Organización de los Estados Americanos.

Revisión de garantías (JH). Privación de libertad llevada a cabo por particulares (centros de internamiento) , 166-12-JH (Corte Constitucional 08 de 01 de 2020).

Rosales, P. (2015). *Eficacia del Hábeas Corpus en caso de personas adictas privadas de su libertad en la ciudad de Cuenca, a partir del año 2008*. Cuenca: Universidad de Cuenca.

Sentencia No. 116-12-JH/21, 116-12-JH (Corte Constitucional del Ecuador 21 de 12 de 2021).

ANEXOS

Guía de encuesta



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS CARRERA DE DERECHO

GUÍA DE ENCUESTA

Destinatario: Jueces de la ciudad de Riobamba

Objetivo: Analizar el hábeas corpus en los casos de internamiento no consentido en Clínicas o Centros Terapéuticos y su incidencia en el derecho a la libertad, de acuerdo a lo estipulado en el sistema jurídico ecuatoriano.

Introducción: La presente encuesta tiene por objeto recabar información para la realización del proyecto de investigación titulado “El Hábeas Corpus en los casos de internamiento no consentido en clínicas o centros terapéuticos y el derecho a la libertad”, la misma que tendrá fines eminentemente académicos.

Cuestionario

1. ¿En su despacho ha conocido casos en los que existe internamiento involuntario en Clínica de Rehabilitación para Adicciones?

SI ()

NO()

2. ¿Considera que el internamiento involuntario en Clínica de Rehabilitación para Adicciones vulnera el derecho de la libertad personal?

SI ()

NO()

3. ¿Conoce usted que es la garantía jurisdiccional de hábeas corpus?

SI ()

NO()

4. ¿Conoce usted las causas para presentar una garantía jurisdiccional de hábeas corpus?

SI ()

NO()

5. ¿Considera eficaz la interposición de la acción de hábeas corpus ante el internamiento no voluntario en una Clínica de Rehabilitación para Adicciones?

SI ()

NO()

Muchas gracias



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO**

GUÍA DE ENTREVISTA

Destinatario: Internos de los Centros de Rehabilitación, Alcoholismo, Drogadicción, Adicciones en Riobamba.

Objetivo: Analizar el hábeas corpus en los casos de internamiento no consentido en Clínicas o Centros Terapéuticos y su incidencia en el derecho a la libertad, de acuerdo a lo estipulado en el sistema jurídico ecuatoriano.

Introducción: La presente encuesta tiene por objeto recabar información para la realización del proyecto de investigación titulado “El Hábeas Corpus en los casos de internamiento no consentido en clínicas o centros terapéuticos y el derecho a la libertad”, la misma que tendrá fines eminentemente académicos.

Cuestionario

- 1. ¿Conoce usted sobre casos en los que existe internamiento involuntario en Clínica de Rehabilitación para Adicciones?**

SI ()

NO()

- 2. ¿Considera que el internamiento involuntario en Clínica de Rehabilitación para Adicciones vulnera el derecho de la libertad personal?**

SI ()

NO()

3. ¿Conoce usted que es la garantía jurisdiccional de hábeas corpus?

SI ()

NO()

4. ¿Conoce usted las causas para presentar una garantía jurisdiccional de hábeas corpus?

SI ()

NO()

5. ¿Considera eficaz la interposición de la acción de hábeas corpus ante el internamiento no voluntario en una Clínica de Rehabilitación para Adicciones?

SI ()

NO()

Muchas gracias



Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los
Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACCESS

Oficio Nro. ACCESS-DPS-CH-2021-0100-O

Chimborazo, 03 de diciembre de 2021

Asunto: Respuesta a Oficio Nro. 002-CJQP-2021

Carlos Javier Quintana Pazmiño
En su Despacho

De mi consideración:

Reciba un atento y cordial saludo, en atención al oficio Nro. 002-CJQP-2021, en la cual solicita lo siguiente: *"I.- Certificación del número, nombre y dirección de los Centros Especializados para el Tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras Drogas (CETADS), que existe en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo"*.

Al respecto, me permito informar que en la Provincia de Chimborazo no contamos con establecimientos de salud con Tipología Centro Especializado para el Tratamiento a personas con consumo problemático de alcohol y otras Drogas (CETADS).

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Lcd. Deysy Mariela Chimbo Arevalo
DELEGADA PROVINCIAL DE ACCESS - CHIMBORAZO

FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 01333-2020-04400

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CUENCA. Cuenca, lunes 28 de septiembre del 2020, a las 08h41.

01333202004400. VISTOS.- En Cuenca a los veinte y seis días del mes de septiembre del año dos mil veinte, siendo las diez horas diez minutos ante el señor Juez de la Unidad Judicial de lo Civil de Cuenca Doctor Héctor Cornelio Ramón Pesántez, designado mediante acción de Personal No.1835 DNTH-ROG de fecha 7 de marzo de 2014 y la suscrita secretaria Abogada Verónica Mantilla Sarmiento, comparece la accionante señora ABG. SARA GRICELDA TORRES GARAY, presentando una acción constitucional de Hábeas Corpus a favor de los señores JHONATAN ALEXANDER MORALES TORRES y ALÁN PATRICIO MORALES TORRES, en calidad de agraviados, quienes hasta el día de ayer indican que estuvieron internados en la Clínica de Tratamiento de Adicciones Doce Pasos de la ciudad de Cuenca, sin la comparecencia del señor VALENCIA CÓRDOVA GUSTAVO ESTUARDO, Director del mencionado Centro de Tratamiento de Adicciones CETAD 12 PASOS, con el objeto de llevar a efecto la AUDIENCIA PÚBLICA señalada para este día y hora. Al efecto estando en el día y hora señalada, se declara iniciada la diligencia concediéndole la palabra a la señora Accionante quien manifiesta lo siguiente:

Uno.- Que sus hijos Jhonatan y Alan Morales Torres residentes en la ciudad de Sucúa, de profesión Abogado y Chofer profesional respectivamente, han tenido una discusión de índole económica con su hermana Pamela Morales Torres por la compra de un vehículo y por el pago de sueldos, su hermana conjuntamente con su padre como una forma de sanción se han puesto en contacto con el Centro Cetad Doce Pasos, para que enmienden su conducta por su rebeldía, mas no por problemas de adicción, de alcohol y drogas, al contrario cada uno tiene una familia e hijos a su cargo, su hijo abogado es conocido y tiene muchos clientes, igual su otro hijo tiene su trabajo, es responsable, nunca ha faltado, mas fue su sorpresa al percatarse que sus hijos habían desaparecido, ha preguntado a su papá y a su otra hija que es abogada, les han dicho que: "mamá no estés investigando mi padre y mi hermana les enviaron allá porque se portaron rebeldes", ante lo cual ha reaccionado indicando que sus hijos no tienen por qué estar ahí por una represalia familiar, ante lo cual ha acudido a los ocho días a dicho Centro, le han mostrado una actitud violenta, negando que estén ahí sus hijos, ha acudido a la Policía y al Ecu 911 para denunciar que sus hijos están detenidos ilegalmente, sin embargo, acudiendo a dicho Centro no le han dado ninguna información, no obstante, por ser abogada y tener audiencias todos los días, le fue imposible poner el habeas corpus sino el día de ayer, trasladándose desde la ciudad de Sucúa, que antes de poner el habeas corpus, le ha llamado un señor Maikol Méndez (referencias fojas 1 y 2) quien ha estado en dicho Centro hace un mes, le ha dicho: "abogada, por Dios, saque a sus hijos de ahí les están maltratando. Yo vi lo que a Alan Morales le hicieron arrodillar desnudo y le botaron agua helada, luego le sedaron y le inyectaron cinco veces una droga", averiguando esa droga ha llegado a conocer que es para las personas que tienen esquizofrenia aguda, también ha conocido que a su hijo Jhonatan le habían pegado, le

habían pateado, que ha sido víctima de abuso sexual, actos de los cual se ha quedado horrorizada, que esta persona le ha dicho que si necesitan testigos que le llamen porque ahí se violentan todos los derechos humanos, hay personas que han perdido la consciencia de tanta inyección que les han puesto, que ahí han muerto personas hace dos años, con lo que ha narrado pide que les dé la libertad inmediata a sus hijos, agrega que a lo que fueron notificados con el habeas corpus, sus hijos fueron maltratados y sacados con violencia de dicho Centro, enviándoles al Terminal Terrestre, que este ha sido un modus operandi cuando llegan a tener conocimiento de la justicia, previo a votarles han sido llevados con una pistola en la cabeza ante la Notaría 15 para que firmen un documento en donde se diga que jamás han sido tratados con violencia, sino que han acudido voluntariamente, que la Clínica les ha tratado bien y que son adictos a las drogas, por lo que ya fueron soltados, pero por lo que le ha dicho el señor Méndez, por las drogas que le ponen hay personas que han quedado sin memoria, que esta inyección de perinol, le han aplicado cinco veces a su hijo, que la acción de habeas corpus tiene trascendencia más allá de que hayan quedado libres su hijos a fin de que la justicia haga algo por las personas que se encuentran ahí, porque cada año hay personas que mueren y después dicen que se han suicidado, que en dicho Centro les obligan a andar de rodillas y les tratan solo con términos despectivos: “aquí está el gordo apestoso”, que no es un centro para tratar adicciones sino un Centro de tortura y violación de derechos humanos, pide que se escuche a sus hijos y se verifique que no fueron privados de la libertad por una autoridad competente, pues su hijos no son delincuentes, ni adictos, es necesario investigar con la Fiscalía para saber qué actividad están haciendo ahí, pues dicho Centro ha sido conocido por la violencia que se aplica, pide que de oficio disponga a la Fiscalía que haga una investigación porque en un Centro de tortura, pues en dicho Centro ni siquiera respetan una orden de autoridad, por lo que pide que se declare con lugar el hábeas corpus porque necesita poner las acciones que establece la ley, la libertad es un derecho supremo reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, pues nadie puede disponer de una persona, solicita que se declare con lugar el hábeas corpus y se escuche a las personas que han sido traídas aquí.

Dos.- En vista de la inasistencia del Representante o Delegado de la Clínica de Tratamiento de Adicciones Doce Pasos, se tramita la diligencia en rebeldía, presumiéndose en consecuencia los hechos narrados por la parte actora conforme establece la ley, sin embargo, es a quien le corresponde la carga de la prueba porque así lo alega.

Tres.- Teniendo presentes a los afectados, es importante escuchar y conocer de sus propias versiones los hechos expuestos, a fin de determinar las circunstancias de tiempo y modo en que habrían sucedido. Preguntados si fueron privados de la libertad?, manifiestan que sí. Interrogados si fueron privados de la libertad por sus familiares? indicaron que fueron privados de la libertad por tres ciudadanos en la ciudad de Sucúa quienes llegaron en un vehículo de placas PNE242, que al ingresar el Centro, les obligaron a firmar su consentimiento voluntario, que al haberse negado por cuanto no fue voluntario, les empezaron a maltratar, pegándoles con una tabla, amenazándoles que si se niegan van a ser más

-22- Uca R...



maltratados que les iban a torcer, a electrocutar, a poner sobre varillas, que les torturaron, les inyectaron, por lo que tuvieron que firmar. Preguntados si fueron sus familiares quienes contrataron con la clínica? responden que eso les informaron ya en la Clínica, nunca sus parientes, comprendieron que es un modus operandi para todos quienes ingresan, que como abogado les dio a conocer a los que estaban ahí, que les estaban violando sus derechos, al darse cuenta de esto, es cuando les obligaron a tomar pastillas e inyecciones, en su caso le dieron a tomar el sinogan y a su hermano le inyectaron el perinol y les torcían del cuello. Ahí está internado un Abogado que ha sido defensor público de Loja que anda como zombi, existen muchas personas más que están sufriendo, si estamos aquí es porque ayer a las 4 de la tarde les dieron la libertad, les llevaron a la Notaría 15 donde el Dr. Pozo y le dijeron que firme porque en caso contrario tu hermano desaparece, que le trajeron descalzo y al bajar del carro le dieron unas zapatillas e igualmente le obligaron a firmar, todo estaba listo, el texto de la minuta con la hoja del Centro, el Notario nunca se presentó, firmaron ante la asistente, les obligaron hacer audios, que no pudo hacer ya que cayó en llanto, les obligaron hacer un video en donde digan que están bien que no había ningún maltrato, que no les han inyectado y que no van a hacer ninguna acción en contra de la Clínica, en esa Clínica no hay como recuperarse, la gente sale traumada, que a él le intentaron hasta violar, los cuartos son encerrados, sin ventilación, no hay oxigenación, el psicólogo va dos veces a la semana, allí refugian a gente delincuente, un día llegó un señor que había matado, la Policía dando el seguimiento llegó y le llevaron, el Dr. Andrade y otro psicólogo de nombre Fabián, son los que dan las órdenes de maltrato, ahí no hay recuperación, por tal motivo se presenta a la audiencia por solidaridad ya que ahí están muchas personas que están sufriendo, no pueden ni comer, que a él le tuvieron tres días arrodillado, desnudo y mojándoles, haciéndoles raspar el piso y secar desde las seis de la mañana hasta las nueve de la noche y sin comer, ahí hay mucho maltrato físico, mental, psicológico con un trato denigrante, a su hermano le trataban como el gordo, el puerco, al él como abogadillo, desgraciado, mientras más reclamaba, más les maltrataban. A los que no tienen parientes les hacen tonteras, pero que al parecer al estar ahí dos hermanos les era más difícil maltratar, les tenían presos y les decían que les iban a desaparecer, cuando salió a la Notaría no sabía para qué, solo cuando llegó supieron que era para ponerles en libertad, como abogado que es lee rápido y ve el encabezado que decía que declaro bajo juramento que no he sido maltratado, si se negaba a firmar le daban palo, luego de que les tenían mojados les mandaban a dormir les quitaban los colchones, en unas camas que tenían solo malla, sin ropa, que dormían solo por el agotamiento porque sabían que al menos en esas horas les evitaban el maltrato, esos tipos les empezaban a manosear, por lo que no hay seguridad por nada, pide que como autoridad interceda por los que están allí, por Ricardo Falcones, Edison Santín, Santiago Jiménez, Jorge Noblecilla, Sebastián Abad, Galo Puca, Omar Rubio, Ángel Lituma quien se encuentra contagiado con covid, como se dice por la gracia de Dios no fuimos contagiados, por lo que pide que se investigue a todos. Que nunca perdió la esperanza de que iba a salir, por lo mismo ahora tiene la esperanza de poder ayudar a todos ante tanto maltrato, que por su parte intentaba dar a conocer por cualquier forma para que puedan poner el hábeas corpus, pero le descubrieron y fue el comienzo de un verdadero calvario, no hay palabras para decir, cuando avancen las investigaciones se sabrá los

verdaderos hechos. Que no salió por su voluntad sino por el hábeas corpus que se puso ayer, antes de que sean notificados se apresuraron en hacerles salir, nos dieron hasta para el taxi, mandándonos y asegurándose de que nos dejen en el Terminal, pide que se haga justicia, que de su parte van a pedir que les paguen de los daños que les han hecho pasar. La clínica no tiene personal de limpieza, no tiene personal de aseo, no tiene defensa contra incendios, no tienen medidas de seguridad, no tienen salida de emergencia, no tienen ventilación, están acostumbrados a manipular a la gente sencilla como si fuera algo normal, por lo que pide que se mande a una persona de trabajo social, ya que es terrible ver cómo están las personas ahí sufriendo, les ponen drogas para dominarles, pide se ponga en conocimiento de la Fiscalía para que se investigue. Se pregunta, esa clínica es particular, quiénes pagan por los ingresados? Los que los ingresan son los que les pagan y también tienen convenios con el IESS si es que son asegurados. Preguntados, les dieron tratamientos con alcohol? Responde, les daban solo drogas cuando se portaban mal, por lo que su anhelo era firmar lo que sea con tal de sentirse libre. ¿Cómo les consideran al personal que tratan ahí? Responden como sicarios, dementes, ya que no tienen ningún título, son los mismos adictos a los que les hacen hacer las terapias, conversan sobre drogas, indicando que han tenido estas emociones, pero que no hay terapia. Preguntados, les dieron tratamientos con drogas? Responden, sí. Ahí conocí lo que es una marihuana, base de cocaína, heroína, nunca antes había visto. Por lo que vamos a acudir a los derechos humanos, ya que el único pecado fue haber llegado como abogado y explicarles que ellos tienen derechos y tienen que exigir esos derechos, pero así ha sido el modus operandi, les ponen el hábeas corpus, nunca van y anticipadamente les sacan para después decir que ya no estaban en el Centro cuando llega la orden de presentar a la persona, es todo un sistema de delito bien estructurado, una casa de tortura, es un secuestro, una casa que se presta para muchas cosas, pues ahí no les internan por adicciones, sino por cualquier cosa. (El audio de grabación obra del proceso).

Cuatro.- De acuerdo con el objeto del habeas corpus, es proteger el derecho a la libertad, la vida e integridad física de las personas, conforme se establece en el Art. 89 de la Constitución, frente a cualquier vulneración, corresponde determinar si los afectados fueron detenidos arbitrariamente y contra su voluntad de una manera violenta en franca vulneración de los derechos humanos, por parte directores, empleados o trabajadores del mencionado Centro de Rehabilitación. Corresponde también cuestionarse cuál es el motivo inicial para que sus parientes les hayan denunciado pidiendo el ingreso en dicho Centro, ya que se ha indicado que fue por su rebeldía, por desavenencias con su hermana y su padre, ya que de lo contrario nada hubiera sucedido o hay algo más grave como una adicción, que ameritaba el ingreso en dicho Centro, ya que ésta no es una institución pública, sino particular por lo tanto pagada. Los ciudadanos afectados, para quienes se interpone la acción de hábeas corpus, están conscientes que al ingresar a dicho centro conocieron que fueron los familiares quienes les pusieron en dicho internamiento, no se ha determinado el motivo trascendente para su ingreso, será por asuntos de negocios de un vehículo o por reclamar el pago de sueldos en la Clínica Renal a decir de la actora, o por haber actuado en rebeldía, pero se presume que fue para recibir algún tratamiento por adicciones, lo cual ha sido negado en cambio por los afectados.

22 Oct 31 mg
UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE CUENCA

Cinco.- Lo grave es escuchar de sus versiones, los maltratos físicos, psicológicos y hasta sexuales que han repudiado, la forma en la que han sido tratados, poniendo en peligro su integridad física, la vida y su más elemental derecho de que todas las personas nacen libres, garantía de orden constitucional del hábeas corpus que protege el Estado. Es sorprendente por decir lo menos los abusos que narran los agraviados, conforme ha quedado registrado en el audio, la forma que son tratados los demás internos por los empleados o trabajadores de dicho Centro, quienes expresan sobremanera la crueldad en el trato, pues los internos son víctimas de violencia inhumana, se busca una rehabilitación del interno a través de fórmulas de violencia o tortura, con tratos crueles, inhumanos y degradantes, con drogas agresivas, letales, con violencia física, psicológica, se entiende que su objetivo es la recuperación y rehabilitación de las adicciones, mas no agravar la integridad personal estando consciente de la enfermedad de los internos como personas vulnerables.

Seis.- Manifiestan los afectados que desde el mes de julio del presente año, han sido internados en dicho Centro, permaneciendo incomunicados, la accionante en su calidad de progenitora ha llegado a tener conocimiento a los ocho días de que sus representados ingresaron en dicho centro, sin embargo, no interpuso la acción aduciendo que tenía completa la agencia de audiencias, para finalmente poner la acción a finales del mes de septiembre, dejando pasar tanto tiempo, es decir más de dos meses. De todas maneras, se llega a colegir que los internos estuvieron retenidos en contra de su voluntad, su deseo era de salir o escapar de dicho Centro. Han negado tener algún tipo de adicción a las drogas, alcohol o tabaco, recalcando que no se encuentran de acuerdo en la forma en la que procedieron a su detención, que arremetieron a su residencia, les golpearon, les agredieron, dejándole por poco inconscientes, considera que le dieron una paliza, lo cual no está bien, siendo necesario pedir que se realice un seguimiento respecto del procedimiento a través de los medios más eficaces por intermedio de la Defensoría del Pueblo a través de las acciones afirmativas pertinentes a favor de las personas internas en dicho centro a fin de que cesen los actos atentatorios de derechos humanos, que es lo peor que se puede esperar en un Estado Constitucional, lo cual es deplorable, ya que en vez de constituir en una Clínica de recuperación, se constituya en una de tortura y violación de los Derechos Humanos, en vez de construir la paz se termina perdiéndola.

Siete.- Se ha intercambiado un diálogo con los agraviados observando que a la fecha se encuentran conscientes, orientados, con capacidad para desenvolverse y expresar su sentir de las circunstancias que les ha tocado la vida en estos días, pero también se observan sentimientos reprimidos, resentidos, físicamente demacrados, con lo cual se forma criterio de las circunstancias adversas de creer en lo fatídico.

Ocho.- El Art. 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, ello implica a criterio de Ramiro Ávila Santamaría, que con esta nueva tendencia neoconstitucionalista, proteccionista de derechos, todos los ciudadanos (seres humanos), tenemos y ejercemos derechos y el Estado es el garante del ejercicio de esos derechos, la SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL radica en la Constitución

como primera norma del Estado, con ello priorizar las garantías fundamentales inherentes a la tutela efectiva de derechos, el respeto del debido proceso y la seguridad jurídica, pilares fundamentales del Estado Constitucional de Derechos y con ello un sin número de garantías de orden supremo, ora del derecho a la libertad, la vida, la integridad física, la igualdad formal, en fin a un conjunto unitario y coherente de normas que conforman el orden jurídico establecido, en concordancia con los principios y normas fundamentales, tratados internacionales, convenios internacionales, normas orgánicas y positivas, normas adjetivas y más normas conexas.

Nueve.- El Art. 66 de la Constitución reconoce y consagra los derechos de libertad para las personas y como tal debe considerarse el caso, el derecho a la libertad, la vida, la integridad física, ya que nadie puede ser detenido sin por orden de juez competente. Los derechos consagrados en la Constitución están protegidos por el Estado y constituyen los denominados derechos subjetivos que están immanentes para todos los seres humanos y el Estado para garantizar dichos derechos cuando no son respetados ha establecido las garantías jurisdiccionales, que en este caso la accionante acude solicitando mediante acción de garantías jurisdiccionales a través del hábeas corpus. Son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

Diez.- El Art. 89 de la Constitución, establece: "La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad." luego hace referencia al trámite y el inciso cuarto determina que en caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable.

Once.- Dentro del ámbito de control de convencionalidad al referirnos a los Convenios y Tratados Internacionales de los cuales el Ecuador es signatario, el Art. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consagra: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona." El Art. 5 *ibíd.*, prescribe: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes." ora el Art. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, a su vez determina: "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral." Dentro del supuesto de la norma tenemos que asimilar el fáctico enunciado en la demanda a fin de adecuar el caso puesto en análisis en su pertinencia.

Doce.- La normativa jurídica positiva y procesal contenida en el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece cuál es el objeto de esta acción, a decir: "La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal,

-34- [Handwritten signature]



arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia". El Art. 44 *Ibidem*, establece el trámite a seguir, se deberá tomar ~~en cuenta el trámite~~ establecido en este artículo, respecto de la competencia, el desarrollo de la audiencia, los justificativos que sustenten los hechos y el derecho, la sentencia y el recurso de apelación. A su vez el Art. 45 permite tener en consideración varias reglas que se deben considerar, en caso de tortura, privación de la libertad en forma ilegítima o arbitraria, así como también adoptar las medidas que sean necesarias para su reparación integral inclusive de la intervención de la Policía Nacional.

Trece.- Con este marco normativo enunciado, corresponde determinar el problema jurídico indicando, sin con la disposición de internamiento realizado por sus familiares, se vulneraron los derechos humanos de los agraviados en la garantía del derecho a la libertad, la vida e integridad física y les ocasionado daño, pues, con los hechos expuestos y medios adjuntados ha quedado establecido la vulneración de derechos de los afectados, al no ser privados de su libertad por orden el autoridad competente, conforme establece el Art. 66 numeral 14 de la constitución en relación con el Art. 45 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con ello se ha afectado su derecho a la libertad, la vida e integridad física, teniendo que permanecer detenidos, incomunicados, en la Institución Accionada para tratamiento por adicciones, pues no es lógico que sobre el tratamiento específico, se deba recurrir a la violencia, al maltrato físico, mental, psicológico e integridad personal y sexual, eso es vulnerar los derechos humanos y merece control de constitucionalidad y convencionalidad de derechos al caso en marras.

Catorce.- La Institución Accionada, siendo requerida con la presencia de los internos a la audiencia, ha optado por acudir a la Notaría 15 con el fin de hacerles declarar a los afectados respecto de que nunca han sido maltratados, los ha puesto inmediatamente en libertad, lo cual hace presumir verdaderos los hechos conforme la regla de interpretación más favorable a los afectados conforme manda la ley en referencia al *modus operandi* que refieren los agraviados, caso contrario hubiera sido necesario acudir escuchar sus ponencias, a fin de conocer con mayor abundamiento de causa, el motivo de su accionar, su derecho a la defensa, de donde emanaron las disposiciones, si fueron sus familiares, lo cual nada ha quedado alegado a su favor.

Quince.- En definitiva, con los elementos presentados y narrados, han evidenciado el objeto de la acción, esto es, que se ha puesto en riesgo la libertad, la vida e integridad física para quienes se interpone la acción, la libertad se encuentra consagrada como una garantía constitucional y legal, que puede verse afectada por la acción u omisión por parte de la Institución Accionada al omitir de precautelar el derecho a la libertad, vida e integridad personal, pues es una Institución para tratamiento de personas con adicciones, por lo mismo personas vulnerables, por lo tanto con exigencia a control profesional de su integridad personal, la vida y la libertad, tornándose procedente la pretensión al conocer el acto inmediato acaecido del día anterior al conocer la acción y de ponerles en libertad, tornándose

necesario disponer el seguimiento mediante la acciones afirmativas pertinentes a través de la Defensoría del Pueblo a fin de evitar vulneraciones de derechos humanos y a través del Ministerio de Salud Pública para el estricto control de los permisos sanitarios inherentes al funcionamiento, ya que han referido que existen más personas internas que están sufriendo y requieren acciones afirmativas a fin de evitar vulneraciones a los derechos humanos; en tanto que la accionante y afectados que están en libertad de incoar las acciones legales que estimen convenientes en el orden legal e investigativo.

Dieciséis.- Por los antecedentes expuestos, los hechos narrados por los afectados, las alegaciones de su defensora, aplicado lo estatuido en el artículo 89 de la Constitución de la República, respecto a que ninguna persona debe ser privada de su libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por autoridad pública o persona particular, sino que deberá ser ordenada por un juez competente, el derecho protegido es la libertad de dichas personas, además de la vida y su integridad personal, en relación con el Art. 45, numeral 2, literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que no se ha exhibido la orden constitucional para la privación de la libertad, se presume de la actuación arbitraria, de los funcionarios en donde fueron internados, que como se reitera al conocer del hábeas corpus les pusieron inmediatamente en libertad, antes de la realización de la audiencia, actuación arbitraria de quienes denunciaron y autorizaron el internamiento, sin embargo, como se hace hincapié, frente a los hechos narrados que acarrear peligro a la vida e integridad física de las personas que se mencionan se encuentran internadas en dicho Centro, se faculta en alcance de las acciones afirmativas de la Defensoría del Pueblo y del Ministerio de Salud en procura de la tutela y protección de los Derechos Humanos y libertades constitucionales.

Diecisiete.- Con las consideraciones expuestas esta Unidad Judicial del cantón Cuenca: "ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA Y LEYES DE LA REPUBLICA", declara procedente la presente demanda y dispone que los señores JHONATAN ALEXANDER MORALES TORRES y ALAN PATRICIO MORALES TORRES, están en libertad, observando haberse violentado su derecho a la libertad consagrado en el Art 77 numeral 2, en relación con el Art. 66 numeral 3 literal a) y 29 literal a) de la Constitución de la República, en consecuencia verificada su libertad, no podrán volver a ser privados de estos derechos a no ser que exista formula o fundamento legal para su detención, lo cual se previene dentro de lo que en Ley corresponde a la parte accionada, a no ser que se tome en cuenta su libre consentimiento de realizar un proceso de tratamiento y rehabilitación, siempre y cuando se actúe dentro del marco del respecto a la Constitución, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la Ley. Para el cumplimiento de las acciones afirmativas pertinentes, oficiése a la Defensoría del Pueblo de esta ciudad a fin de investigar posibles vulneraciones a los derechos humanos de quienes se indican se encuentran internados en dicho Centro. Oficiése además al Ministerio de Salud Pública a fin de que realice la acción afirmativa verificando el cumplimiento de los permisos sanitarios pertinentes para el correcto funcionamiento de dicho Centro. Se deja a salvo los

~25-049
UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DE CUENCA

derechos que le puedan asistir a la accionante y agraviados de incoar las acciones investigativas y legales que estimen convenientes en defensa de sus intereses. De conformidad con la estatuido en el Art. 86 numeral 5, la presente sentencia remitase a la Corte Constitucional para el desarrollo de la Jurisprudencia. La parte compareciente se encuentra notificada en esta Audiencia con la presente resolución, en tanto que a la institución accionada, hágase conocer por esta vez, en el correo electrónico señalado para los fines legales pertinentes. NOTIFÍQUESE

RAMON PESANTEZ HECTOR CORNELIO
JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE
Firmado por
HECTOR CORNELIO
RAMON PESANTEZ
C=EC
E=CUENCA
0102658825

FUNCIÓN JUDICIAL



132850968-DPE

En Cuenca, lunes veinte y ocho de septiembre del dos mil veinte, a partir de las diez horas y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: TORRES GARAY SARA GRICELDA en el casillero electrónico No.1400185573 correo electrónico satogel@hotmail.com. del Dr./Ab. SARA GRICELDA TORRES GARAY; No se notifica a: CENTRO DE TRATAMIENTO DE ADICIONES CETAD 12 PASOS, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

MANTILLA SARMIENTO VERONICA

SECRETARIA

CERTIFICO: Que las cinco fotocopias que anteceden, son iguales a la sentencia que consta en la Acción Constitucional de Habeas Corpus N° 01333-2020-04400, seguido por SARA GRICELDA TORRES GARAY en contra de DEL CENTRO DE TRATAMIENTO DE ADICIONES CETAD 12 PASOS. Cuenca, 11 de noviembre de 2020.

Abg. Verónica Mantilla Sarmiento

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE CUENCA



Quito, D.M., 08 de enero de 2020

CASO No. 166-12-JH

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

**Revisión de garantías (JH)
Privación de libertad llevada a cabo por particulares (centros de internamiento)**

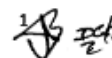
Juez resolvió aceptar una acción de hábeas corpus en favor de una persona que se encontraba privada de su libertad en un centro para el tratamiento de adicciones. Esta sentencia ratifica la sentencia y desarrolla el derecho a la libertad y la garantía del hábeas corpus en caso de privación de la libertad llevada a cabo por particulares.

I. Trámite ante la Corte

1. El 7 de noviembre de 2012, el Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de El Oro remitió a la Corte Constitucional la sentencia relativa a la acción de hábeas corpus materia del presente proyecto de sentencia.
2. El 28 de mayo de 2013, la Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó el caso para realizar jurisprudencia vinculante y desarrollar derechos.
3. A pesar de haberlo seleccionado, los miembros de la anterior Corte Constitucional no resolvieron el caso de forma oportuna.
4. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, en la sesión de Pleno llevada a cabo el 19 de marzo de 2019, se sorteó la causa y correspondió su conocimiento al juez Ramiro Ávila Santamaría. El 18 de junio avocó conocimiento de la causa.
5. El 21 de octubre de 2019, la Tercera Sala de Revisión, conformada por las juezas Karla Andrade Quevedo, Daniela Salazar Marín y Ramiro Ávila Santamaría, aprobó el proyecto de sentencia presentado por el juez ponente.

II. Competencia

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 (6) de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 2 (3) y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGCC), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que



constituyen jurisprudencia vinculante, en todos los procesos constitucionales que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección.

III. Antecedentes y hechos del caso

7. El 1 de octubre de 2012, el señor Lauro Vinicio Luna Liendres, según se desprende del escrito de la acción de hábeas corpus, se encontraba con amigos en una cancha de la ciudad de Pasaje, provincia de El Oro, cuando sucedió que:

...su jetos aun no identificados con pasa montañas, a bordo de una camioneta doble cabina, color plateada, empezaron con amenazas de muerte, insultos, maltratos y con esposas han procedido a llevarse en contra de la voluntad libre y voluntad de mi padre, hasta una clínica de Rehabilitación para Alcohólicos y Drogadictos con el nombre 'FUNDACIÓN SANTO ANTONIO DE PASAJE' (énfasis en el original).¹

8. John Vinicio Luna Palta (en adelante, "el accionante") presentó una acción de hábeas corpus el 10 de octubre de 2012 con el objeto de que su padre, Lauro Vinicio Luna Liendres, recupere su libertad. En el escrito refirió que el afectado le hizo saber que lo tenían privado de libertad contra su voluntad. El director del Centro Psicoterapéutico de Rehabilitación de Alcohólicos y Drogadictos "San Antonio de Pasaje" (en adelante "El Centro"), con relación al hecho, le había manifestado que:

...no lo va a dejar salir de este centro, que ya desde el exterior le han depositado los 1400 dólares, y que él tiene que cumplir con su contrato de internamiento, el cual consiste en darle charlas, almuerzo, meriendas, terapias y bastantes ejercicios físicos (sic).²

9. Consta entre los datos de la ficha clínica de Lauro Vinicio Luna Liendres, una autorización para recibir tratamiento por "trastorno de conducta, déficit de carácter, crisis, alcoholismo y drogadicción". Dicho documento, al igual que el contrato de internamiento suscrito con el director del Centro Psicoterapéutico de Rehabilitación de Alcohólicos y Drogadictos "San Antonio de Pasaje", fueron firmados por la señora Graciela Abad, quien figura como su sobrina.³

10. El conocimiento del hábeas corpus correspondió al Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de El Oro. El 16 de octubre de 2012 se llevó a cabo la audiencia en el Centro Psicoterapéutico de Rehabilitación de Alcohólicos y Drogadictos "San Antonio de Pasaje". Ahora bien, en dicha oportunidad, el juzgador solicitó al administrador que informe sobre la detención o retención del ciudadano Lauro Vinicio Luna Liendres y exhiba, en su caso, la orden de privación de libertad. El representante de la referida entidad aseveró que:

...el mismo no está sometida a detención alguna y que goza en este centro de atención psicológica, alimentación y cuidado intensivo y además... este centro no es un centro de rehabilitación para que una persona este detenida, si el mismo compareció a este centro

¹ Acción de hábeas corpus presentada por Lauro Vinicio Luna Liendres, fs. 3.

² *Ibid.*, fs. 3 vta.

³ Centro Psicoterapéutico de Rehabilitación de Alcohólicos y Drogadictos "San Antonio de Pasaje", Autorización tratamiento psicoterapéutico, fs. 14; Contrato de Internamiento, fs. 15.

para tener ayuda de tratamiento, y es mentira y falso... que nosotros hemos ido con pasamontaña y lo hemos secuestrado (sic).⁴

11. Por su parte, el abogado del accionante expresó que:

...él es el único que puede autorizar su internamiento en esta fundación, y es por ello le solicito... se exhiba la correspondiente boleta de encarcelamiento.⁵

12. El 23 de octubre de 2012, el Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de El Oro aceptó la acción de hábeas corpus por entender que se configuraba una privación de la libertad ilegal, arbitraria e ilegítima, y ordenó la inmediata libertad de Lauro Vinicio Luna Liendres.

IV. Análisis y fundamentación

13. Para resolver esta causa seleccionada y desarrollar el contenido de los derechos y garantías, esta Corte abordará las siguientes cuestiones: (i) La acción de hábeas corpus contra particulares; (ii) La autonomía y la violación a la libertad en caso de particulares; y, (iii) Los lugares de privación de libertad.

(i) La acción de hábeas corpus contra particulares

14. La Constitución, en el artículo 89, establece que:

La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

15. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en su artículo 45 (2), prescribe:

... La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: ...e) En los casos en que la privación es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad.

16. El hábeas corpus, como garantía que obliga a los jueces a proteger la libertad de movimiento, la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad, controla y limita los excesos del poder punitivo del Estado. Por esa razón, los legitimados pasivos han sido funcionarios públicos y en particular agentes de la fuerza pública. No obstante, la Constitución amplió el objeto de protección del hábeas corpus a la integridad física, a las condiciones de la privación de libertad y amplió la legitimidad pasiva a los particulares. Por un lado, el hábeas corpus no solo verifica el cumplimiento de los requisitos para la privación de libertad, sino también las condiciones de privación de libertad; por otro lado, personas que no ejercen el poder punitivo del Estado pueden privar de la libertad de forma ilegal, ilegítima y

⁴ Juzgado Sexto de lo Civil de El Oro, *Audiencia Oral y Pública*, fs. 30.

⁵ *Ibid.*, fs. 30 *via*.

arbitraria a otras personas. En este último caso, no se exige la exhibición de una orden de autoridad competente, sino que la privación de libertad sea justificada.

17. La finalidad del hábeas corpus, al igual que en los casos en los que hubo privación ilegal, ilegítima y arbitraria de la libertad por parte de agentes del Estado, es recuperar la libertad o la dignificación de las condiciones de restricción o privación de la libertad. Si no hay justificación en la privación de libertad, procede ordenar de forma inmediata la libertad. Si no hay condiciones dignas de privación de libertad, como puede suceder en determinados casos en los que existe restricción a la libertad consentida, como el sometimiento a tratamientos de desintoxicación, el hábeas corpus también puede tener como objeto la supervisión de las condiciones en las que se encuentra restringida la libertad.

18. En el presente caso, la demanda de hábeas corpus está encaminada a verificar si la privación de libertad está justificada por parte de los familiares y de El Centro. Si no está justificada, la privación de libertad sería arbitraria o ilegítima. Por ello es pertinente desarrollar el derecho de la autonomía personal y su relación con la libertad de movimiento.

(ii) La autonomía y la violación a la libertad en caso de particulares

19. En los casos de privación de libertad por parte de particulares conviene determinar cuándo existe privación ilegal, ilegítima y arbitraria de la libertad. El elemento fundamental para dicha determinación es la autonomía de la voluntad de las personas. La Constitución establece, en su artículo 66 (29):

Los derechos de libertad también incluyen: ...

d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.

20. La autonomía, como está definida en la Constitución, tiene dos dimensiones. La dimensión positiva, por la que las personas pueden hacer lo que creyeren conveniente; y la dimensión negativa, por la que pueden abstenerse de actuar o no hacer. En ambos casos incluso podrían realizar acciones u omisiones prohibidas por el ordenamiento jurídico y deberán asumir las responsabilidades que correspondan.

21. En este contexto, si la persona libre y voluntariamente decide restringir su libertad de movimiento, como por ejemplo si decide someterse a tratamientos de salud o estéticos, a un régimen de hospitalización, en general y dependiendo del caso, no podría considerarse dicha restricción o privación de libertad como injustificada. La manifestación de voluntad y el consentimiento libre e informado son fundamentales para determinar si la privación o restricción de libertad es arbitraria o ilegítima.

22. Si la persona, por razones ajenas a su voluntad, no puede expresar libremente su consentimiento, cuando se trata de personas que el sistema jurídico considera como incapaces, como los infantes, o cuando se encuentren en condiciones que le imposibilitan a tomar decisiones, como cuando por un



accidente se podrían encontrar en estado de inconsciencia, la persona responsable, conforme a la ley, otorgará el consentimiento.⁶

23. En la causa que origina esta sentencia de revisión de derechos y garantías, la persona afectada no se encontraba en situación de incapacidad ni tampoco de los hechos del caso se desprende que estaba en condiciones de salud que hacían imposible expresar su consentimiento. Se dice, por ejemplo, que la persona fue privada de su libertad cuando estaba en una cancha deportiva. No existiendo razón alguna para presumir que la persona estaba incapacitada para consentir, llama la atención que sea la señora Graciela Abad, sobrina, y no el propio señor Lauro Vinicio Luna Liendres, sea quien firma el ingreso y el acuerdo.

24. La acción de hábeas corpus fue interpuesta por el hijo del señor Luna. El ejercicio para efectivizar la garantía jurisdiccional pudo provenir de cualquier persona, habida cuenta de la legitimación activa amplia que permite la Constitución y la LOGJCC. Corresponde al juez constatar el consentimiento libre e informado de la persona privada de libertad para determinar si hay justificación o no de la privación de libertad.

25. La acción de hábeas corpus, en estos casos, debe tener como objeto la constatación de una violación a la autonomía de la voluntad de la persona presuntamente afectada. En primer lugar, corresponde al titular del derecho a la libertad determinar si la privación o restricción de libertad se realizó en contra de su voluntad, de su decisión libre e informada de someterse a un tratamiento. Si esto es posible, nadie puede arrogarse el derecho que tiene una persona para decidir si quiere modificar sus condiciones ambulatorias, sometiéndose a una situación que conlleve una serie de restricciones a su libertad. Si no es posible, en segundo lugar, corresponde a la persona responsable de la persona que no puede manifestar su voluntad otorgar ese consentimiento. La verificación de esta circunstancia es fundamental para comprobar que se trata de una privación de libertad llevada a cabo por un particular de modo injustificado.

26. El momento oportuno para valorar el consentimiento libre e informado de la persona titular del derecho es tanto en la petición, si es que el legitimado activo es el titular del derecho restringido, como en la audiencia pública. El juzgador debe escuchar la voz directamente del titular del derecho.

27. El legitimado activo, cuando no fuere el mismo titular del derecho, tendrá derecho a ser escuchado, pero su voz, su opinión y sus razones no son determinantes para la consideración de la privación ilegal, ilegítima o arbitraria de libertad.

⁶ Código Civil, Art. 367.- "Las tutelas y las curadurías o curateles son cargos impuestos a ciertas personas, a favor de aquellos que no pueden gobernarse por sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que puedan darles la protección debida. Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores, y generalmente guardadores" (énfasis añadido).

En virtud de las disposiciones del Código Civil, los interdictos se encuentran sujetos a curaduría general (art. 371) y ésta se extiende "no sólo a los bienes, sino a las personas sometidas a ellas" (art. 369). En ese sentido, dicho cuerpo legislativo prevé las reglas relativas a la curaduría del disipador, del ebrio consuetudinario y del toxicómano (art. 463 y ss.), la curaduría del demente (art. 478 y ss.), y la curaduría del sordomudo (art. 490 y ss.).

28. En caso de versiones contradictorias entre el titular del derecho y la persona legitimada activa, y de estar ésta última en pleno goce de sus facultades, prevalecerá la versión del titular del derecho sobre la justificación de la privación de libertad.

29. La falta de comparecencia a la audiencia de la persona privada de libertad, constituye razón suficiente para considerar que la privación de la libertad es ilegítima o arbitraria.⁷

30. De la verificación del expediente, se constata que la audiencia del 16 de octubre de 2012 fue realizada en las instalaciones del Centro Psicoterapéutico de Rehabilitación de Alcohólicos y Drogadictos "San Antonio de Pasaje". Cabe destacar que la audiencia fue celebrada seis días después de la presentación de la acción, cuando el artículo 44 (2) de la LOGCC exige que se realice en veinticuatro horas. El tiempo para resolver, que es de veinticuatro horas, es importante. Cuando se resuelve de forma oportuna, en el plazo legal, se puede evitar secuestros, desapariciones, torturas, tratos inhumanos o degradantes y más violaciones a derechos que pueden suceder durante la privación de libertad.

31. En el caso, luego de escuchar al representante de la entidad y al abogado del hijo que interpuso la acción en representación de su padre, el juez resolvió el hábeas corpus. En el expediente no consta que se haya escuchado a Lauro Vinicio Luna Liendres y esta fue una deficiencia en la forma cómo se desarrolló el procedimiento de hábeas corpus. No existe explicación alguna sobre la falta de comparecencia del titular del derecho.

32. Los documentos de la ficha clínica obrantes en el expediente judicial, demuestran un supuesto contrato de internamiento y un cuestionario que fue formulado a Lauro Vinicio Luna Liendres. En este último se se ha asentado que el ingreso al Centro se habría dado a instancias de su sobrina, Graciela Abad. Sin embargo, la versión del hijo es diametralmente distinta sobre las motivaciones de la privación de libertad por parte de la sobrina y la del Centro. En la resolución de la acción de hábeas corpus, el juzgador se ha ceñido a traer a colación las consideraciones expuestas por las partes durante la audiencia, pero no ha razonado sobre ellas. Luego de habersele presentado argumentos que aludían, por un lado, que *"el mismo compareció a este centro para tener ayuda de tratamiento"*, y, por otro, que *"él es el único que puede autorizar su internamiento"*, para la solución concreta del segundo punto que guiaba su razonamiento, debía haber escuchado a la persona privada de su libertad y así indagar acerca de la verdad de los hechos.

33. Ante dos versiones contradictorias sobre la privación de libertad y en el caso en el que no se pudo constatar la versión de la persona titular del derecho, el juzgador, en virtud de que la Constitución ordena que se debe adoptar la que sea más favorable a los derechos, según lo dispuesto en los artículos 11 (5) y 427, y por mandato legal expreso de presumir la arbitrariedad si la persona afectada no fuere presentada en la audiencia, debe ordenar la libertad, como sucedió efectivamente en el caso.

34. En casos como el presente, pueden presentarse conflictos de derechos en las que podría prevalecer la salud a la libertad, la seguridad a la libertad, la vida a la libertad. Estos casos requieren conocimiento de los hechos y una adecuada ponderación. Particularmente, en el análisis de este caso no se ha observado la necesidad de ponderación.

⁷ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Artículo 45- "...La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) cuando la persona no fuere presentada a la audiencia".



35. Las circunstancias cambian con el tiempo y una privación de libertad legítima puede tomarse en violatoria de derechos. Por ejemplo, podría suceder que alguien, en principio, haya querido ingresar a un tratamiento médico que trae consigo internamiento, y que, dadas las circunstancias, cambió de decisión, quiera salir y, contra su voluntad, no puede disponer de su libertad ambulatoria. Por tanto, en situaciones como las que atañen a este caso, este tipo de peculiaridades deben ser atendidas individualmente en el juzgamiento de la garantía. Apremiar otras circunstancias es relevante para resolver de forma adecuada el caso, como conocer que el centro médico de internamiento esté autorizado.

36. Por todo lo dicho, las personas afectadas por privaciones de libertad llevadas a cabo por particulares deben ser escuchadas y su versión es determinante para constatar su autonomía y las condiciones de privación de libertad. En caso de no poder dar el consentimiento, lo hará la persona responsable. Cuando existieren versiones contradictorias sobre la privación de libertad, se interpretará a favor de la libertad. Finalmente, además de verificar el consentimiento, en el hábeas corpus deberá analizarse, caso por caso, las circunstancias de la privación de libertad.

(iii) Los lugares de privación de libertad

37. La privación o restricción de libertad llevada a cabo por particulares puede darse en cualquier lugar que conlleve que la persona, contra su voluntad, no pueda ejercer su libertad de movimiento. Estos lugares pueden ser, por ejemplo, el propio domicilio, un hospital, un colegio, un lugar público.

38. El lugar de privación de libertad, aún si hay consentimiento libre e informado, puede ser un espacio no adecuado, en el que haya tratos inhumanos, crueles o degradantes, o cuyas reglamentaciones restrinjan de forma inadecuada la libertad, como impedir las visitas de seres queridos u horarios que obstaculicen el ejercicio de otros derechos.

39. El hábeas corpus es una garantía adecuada para supervisar las condiciones de privación y restricción de la libertad en lugares considerados privados. De igual manera, la Defensoría del Pueblo, en virtud de sus competencias, podrá *"examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención"* y *"hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*.⁸

⁸ Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 19; Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Artículo 22.- *"La Defensoría del Pueblo, con el fin de cumplir con las obligaciones nacionales e internacionales de derechos humanos y de la naturaleza, implementará de manera progresiva, los siguientes mecanismos de protección: a) Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes"*; Código Orgánico Integral Penal. Disposición General.- *"...A través del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Defensoría del Pueblo se realizarán vistas con la finalidad de vigilar las condiciones de los Centros de Rehabilitación Social, identificar posibles situaciones violatorias a los derechos fundamentales y recomendar a la Dirección del Centro, a la cartera de Estado a cargo de los temas de justicia y derechos humanos y al Organismo Técnico, se tomen medidas para evitarlas o corregirlas"*.

40. A la luz de lo anterior, esta Corte reitera los principales criterios vertidos en esta sentencia y que deberán ser tenidos en cuenta, en casos como el presente, por parte de los operadores de justicia, sin perjuicio del carácter vinculante del precedente constitucional:

a. La privación de la libertad y las condiciones de la privación de libertad por parte de particulares puede darse en cualquier lugar en el que se impida la libre disposición de la libertad ambulatoria y los jueces deberán determinar su justificación constitucional y legal de acuerdo con el contexto y las características de cada caso.

b. La privación de libertad es legal, arbitraria o ilegítima cuando se atenta contra la autonomía de la voluntad de la persona afectada y se ha privado o restringido la libertad sin el consentimiento libre e informado para aceptar una restricción de la libertad de la persona o de quien es su responsable legal, en los casos que no pueda consentir.

c. El libre consentimiento, las circunstancias de la privación de libertad y los fines de la privación de libertad tienen que ser considerados al momento de resolver un hábeas corpus. Cuando hay conflictos de derechos, el juez deberá ponderar para resolver.

d. En la audiencia prevista para el trámite de las acciones de hábeas corpus, deberá ordenarse la comparecencia de la persona privada de la libertad, quien tendrá que ser escuchada oportunamente y en igualdad de condiciones que los demás intervinientes. En caso de que la persona no sea presentada en la audiencia se dispondrá su libertad inmediata. Asimismo, la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias respectivas, podrá realizar informes que estime pertinentes en la materia.

e. En caso de dudas sobre la privación de libertad, se interpretarán los hechos y el derecho en el sentido que más favorezca a la libertad.

f. En casos en que se considere que se ha violado el derecho a la libertad, en el hábeas corpus el juzgador deberá disponer la libertad o determinar las medidas para dignificar la privación de libertad. Si considera que hubo el cometimiento de una infracción penal tipificada en la ley penal correspondiente, deberá informar a la Fiscalía General del Estado de manera inmediata.

V. Decisión

La Corte Constitucional, administrando justicia constitucional conforme lo dispuesto en el artículo 436 (6) de la Constitución, artículo 25 de la LOGJCC, DECIDE:

1. Ratificar la sentencia adoptada por el Juzgado Sexto de lo Civil y Mercantil de El Oro, en la cual se aceptó la acción de hábeas corpus por entender que se configuraba una privación de la libertad ilegal, arbitraria e ilegítima, y ordenó la inmediata libertad de Lauro Vinicio Luna Liendres. Sin embargo, señalar que en dicho proceso se debió necesariamente contar con la presencia y escuchar a Lauro Vinicio Luna Liendres.

2. Disponer al Consejo de la Judicatura publicar esta sentencia en la parte principal de su página web institucional y difundir la presente sentencia por el plazo de seis meses, y una sola vez a los correos institucionales de todos los operadores de justicia del país. En el plazo de seis meses contados desde su notificación, el Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta sentencia.
3. Disponer la devolución de los expedientes a los jueces de origen.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

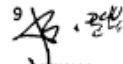


Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alf Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión ordinaria de miércoles 8 de enero de 2020.- Lo certifico.



Dra. Alicia García Berni
SECRETARIA GENERAL





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0166-12-JH

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes trece de enero de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.-

Dra. Arda Girela Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/wfc

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA DE LO CIVIL

No. proceso: 13111-2013-0434
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: HABEAS CORPUS
Actor(es)/Ofendido(s): SOLÓRZANO ESPINOZA SARA MARIA
SOLÓRZANO ESPINOZA SARA MARIA
Demandado(s)/Procesado(s): SOLÓRZANO REYNA MANUEL ANTONIO

Fecha	Actuaciones judiciales
08/07/2013 15:57:00	REMISION DEL PROCESO AL INFERIOR

RAZON: En 29 fojas útiles de la primera instancia más SIETE fojas útiles del Ejecutorial bajo la presente causa al Juzgado Adjunto Décimo Noveno de lo Civil de Manabí, con asiento en El Carmen.-
Portoviejo, Julio 8 del 2013.

Ab. Jenny Vera Loor
SECRETARIA RELATORA (E).-

08/07/2013 15:47:00	SENTENCIA EJECUTORIADO
------------------------	------------------------

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, LA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL.-

JUEZ PONENTE: AB. JOFFRE VIDAL ZAMORA.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ.- PRIMERA SALA CIVIL Y MERCANTIL. Portoviejo, jueves 27 de junio del 2013, las 12h06. VISTOS: 0434-2013.- Por sorteo realizado en la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia con sede en Portoviejo, llega a conocimiento de esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí, por recurso de apelación de la sentencia interpuesto por la parte accionante y por adhesión del accionado de la sentencia dictada por la señora abogada Kena Nina Freile Gilces, Jueza Temporal encargada del Juzgado Adjunto Décimo Noveno de lo Civil de Manabí con sede en El Carmen, constante desde fs. 19 hasta fs. 21 y vta., en la que se niega la acción de hábeas corpus de fecha jueves 8 de mayo del 2013, las 15h57, presentada por el abogado Franklin Adriano Zambrano Loor, en su calidad de Delegado Provincial En Manabí de la Defensoría del Pueblo del Ecuador a favor de la señorita SARA MARIA SOLÓRZANO ESPINOZA. Esta Sala es competente de acuerdo a lo que establece el Art. 44.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por el sorteo de ley que obra a fs. uno, y siendo el estado de la causa para resolver se considera: PRIMERO.- La presente acción ha sido dirigida contra el señor MANUEL SOLÓRZANO y el trámite efectuado se lo declara válido por no haberse omitido solemnidades sustanciales. SEGUNDO.- Comparece el accionante a fs. 2 quien en lo principal argumenta: 1. Ab. Franklin Zambrano Loor, Delegado Provincial de Manabí de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, como lo demuestro con la Acción de Personal No. 0592-2012, de 18 de septiembre de 2012 que anexo al presente en copia certificada, legitimado activamente para interponer garantías jurisdiccionales a favor de las ciudadanas y ciudadanos, conforme a lo dispuesto en los Arts. 11 numeral 3; 215 numeral 1 de la Constitución del Ecuador; y Art. 9 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante usted comparezco con la presente acción de Hábeas Corpus, de conformidad con lo establecido en el Art. 89 de la Constitución y los Arts. 43 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 2. La persona cuya libertad inmediata demando es la señorita SARA MARIA SOLÓRZANO ESPINOZA, de 25 años de edad, conforme a los hechos que se detallan en los párrafos siguientes de la presente demanda. II. LEGITIMADO PASIVO 3. La persona presuntamente responsable de la privación de libertad injustificada, arbitraria e ilegítima, es el señor MANUEL SOLÓRZANO, progenitor de la mencionada ciudadana, con quien fue vista por última vez, cuyo domicilio está ubicado en la LOTIZACIÓN "INTRIAGO III", en el CANTÓN EL CARMEN, PROVINCIA DE MANABÍ. III. ANTECEDENTES DE HECHO 4. El día 11 de Abril del presente año, la ahora desaparecida fue vista por última vez, tras recibir una llamada de su padre el Señor MANUEL SOLÓRZANO, en la que le pedía que se reuniera con él con la finalidad de llevarla a una revisión con el Dentista. En este encuentro el Sr. Solórzano le amenaza con ingresarla a un hospital psiquiátrico o a la cárcel debido a que la familia no aprobaba

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

la orientación sexual de SARA MARIA SOLÓRZANO ESPINOZA, quien se identifica como lesbiana. 5. En ese momento, ella se comunicó con varias amigas y les comentó su preocupación sobre las intenciones de su padre, sin embargo, pocos días después dejaron de saber de ella. Al parecer la cita con el dentista era una trampa para ingresarla en un centro de rehabilitación a causa de su orientación sexual. 6. Desde el 11 de Abril del 2013, sus amigas han recibido 3 llamadas desde el número celular 0994082709, presumiblemente perteneciente al padre Sr. Manuel Solórzano, en las cuales les expresó encontrarse en un hospital psiquiátrico donde le fueron administrados tranquilizantes, sin embargo, no sabía exactamente en que lugar se encontraba ni señas de cómo llegar hasta allí. Además expresó sentir gran temor de ser agredida por parte de sus médicos. 7. SARA MARIA SOLÓRZANO ESPINOZA no ha contestado llamadas desde entonces, no ha continuado con sus actividades cotidianas, y menos aún ha logrado dar señas de su paradero. Además, tiene 25 años de edad, por lo que es legalmente capaz y no se encuentra sometida a ninguna clase de interdicción judicial u orden de privación de libertad. Se presume que su privación de libertad se debe a su orientación sexual en virtud de las amenazas que realizara el padre días atrás, ya que su familia considera que su orientación sexual es un "problema mental". Este hecho contraría manifiestamente la Constitución de la República, la cual reconoce la libertad de elegir la orientación sexual en condiciones seguras (Art. 66 numeral noveno), además del libre desarrollo de la personalidad (Art. 66 numeral 5) y el derecho a la integridad personal, la libertad de tránsito y la libertad personal, conforme desarrollaremos en las próximas líneas. 8. Por lo expuesto, el internamiento de una persona en cualquier centro de privación de libertad, bajo pretexto de rehabilitarle por su condición sexual, en contra de su voluntad, configura una detención ilegal.- La indicada acción fue aceptada al trámite correspondiente establecido en la Carta Magna y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tal virtud, de conformidad con lo establecido en el Inciso Segundo del artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, se convocó a una Audiencia de Habeas Corpus para el miércoles 8 de mayo del 2013, a las 09h00, en dicha judicatura en donde el accionado MANUEL ANTONIO SOLÓRZANO REYNA expuso lo siguiente: "Señora Jueza, señores representantes de la Defensoría del Pueblo aquí presente, en nombre, en nombre y representación del accionado expongo lo siguiente: a) Impugno las presunciones esgrimidas dentro de la demanda de la acción constitucional propuesta en su contra por estar alejada a la verdad de los hechos; b) Es verdad que la señorita SARA MARIA SOLÓRZANO ESPINOZA el día once de abril del dos mil trece estuvo visitando a su padre en esta ciudad, a quienes les pidió ayuda porque se encontraba inmersa en un mundo tormentoso como es el del alcohol y de las drogas, es por ello que los padres de la señorita SARA MARIA SOLÓRZANO ESPINOZA le presentaron ayuda inmediata acompañándola a un centro terapéutico ubicado en el valle de los Chillillos, con el objeto de que le den ayuda por su dependencia al alcohol y las drogas; C) con relación a la orientación sexual de la señorita SARA MARIA SOLÓRZANO ESPINOZA sus padres y su familia, muy dolorosamente han tenido que aceptar su orientación sexual los que les conocen hace mas de cuatro años; es preciso señora juez Constitucional hacer llegar a su conocimiento que la señorita SARA MARIA SOLÓRZANO ESPINOZA estuvo visitando a sus padres en la ciudad de Pedernales donde tiene su domicilio actual, el día veinticuatro de abril del dos mil trece en donde tubo una divergencia con su madre la señor SARA ESPINOZA, incluso llegando a agredirla físicamente, pero de dicho hecho se arrepintió y le pidió favor a su madre que la ayudara a ingresar a un centro terapéutico para recibir la ayuda inmediata por cuanto ella no podía superar su dependencia al alcohol y las drogas, lo que le había llevado incluso amanecer durmiendo en los parques de la ciudad de Quito, y por no tener un trabajo había que estar pidiendo limosnas en las calles con un grupo de amigos que se dedican a este tipo de vida, como es el de consumir drogas, alcohol y al no tener ningún tipo de oficio por tanto al no tener un futuro cierto. Tal como lo puede corroborar la madre de la señorita sujeto de la acción de Habeas Corpus, como era de costumbre ella se retiro de su domicilio manifestando que iba a regresar en dos días para que la ayuda a ingresar en un centro terapéutico y que si no tenia los recursos económicos necesarios ella lo iba hacer de manera voluntaria. Desde ese momento su padre no han tenido ningún tipo de contacto con la señorita prenombrada y al haber el día de ayer al haber sido notificado mediante vía telefónica de esta acción se ha trasladado de inmediato a esta ciudad, ya que también se encuentran muy preocupados por su integridad. Por lo expuesto señora jueza solicito que se disponga la ubicación inmediata SARA MARIA SOLÓRZANO ESPINOZA, ya que sus padres necesitan también tener contacto con ella.".- Por otra parte, al momento de la réplica expuso: "Señora Jueza Constitucional se ha evidenciado que la acción propuesta se ha basado en simple presunciones por lo que preciso a continuación; a) Hemos manifestado el el once de abril del dos mil trece se acompaño a la señorita sujeta de esta acción por su progenitores a un centro terapéutico en Valle de los Chillillos pero en ningún momento hemos manifestado que ha sido ingresada y la razón por la que no fue ingresada es porque ese día las instalaciones de ese centro terapéutico se encontraban inundada. B) Hemos manifestado que el día veinticuatro de abril del dos mil trece la señorita objeto de esta acción de Habeas Corpus visito a sus padres ubicado en la ciudad de Pedernales, y que en esa visita tubo un altercado con su madre a quien agredió físicamente, pero que momento después se arrepintió y le pidió que le ayudara para que pueda salir de su dependencia de alcohol y drogas. Que el día veinticinco salió del domicilio de sus padres manifestando a su madre que regresaría para que la ayuda y que si no tenia los medios económicos para hacerlo ella elegiría un centro para entregarse y poder superar esta acción que esta perjudicando su vida; y es preciso hacerle conocer que tal como preceptúa el artículo 66 numeral 18 de nuestra carta magna en concordancia con el artículo 11 numeral 4 y 9 ibidem se debe respetar el derecho al honor y el buen nombre que con esta acción se esta manchando sin tener ningún tipo de sustento legal; es preciso manifestar que la señorita sujeto de esta acción de Habeas Corpus es mayor de edad y desde que cumplió sus dieciocho años siempre se ausentaba de su domicilio por varios meses incluso siempre cambio de numero de celular, y era ella la que llamaba esporádicamente por intervalo de treinta y cuarenta días para manifestar a su madre

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

que estaba bien que no se preocupe. Por tal razón impugno lo manifestado en la replica con relación a que invierta la causa de la prueba; mas por el contrario conminamos a los actores de la presente acción de habeas corpus que aporte con todos los elementos necesarios para poder fundamentar sus presunciones, de lo contrario presentaremos las acciones correspondientes por la presente acción constitucional la que ha vulnerado los derechos de mi defendido;".- Escuchadas las partes, la señora Jueza da por concluida la audiencia pero no dicta la sentencia en la misma en forma verbal, incumpliendo lo preceptuado en el numeral 3. del artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pero la reduce a escrito y notifica el mismo día para los fines pertinentes. TERCERO.- En la referida audiencia pública efectuada en el Juzgado Adjunto Décimo Noveno de lo Civil de Manabí, cuya acta obra de fs. 15 hasta 16 y vts., sin la comparecencia de la ciudadana SARA MARIA SOLORIZANO ESPINOZA, pero con la presencia de su progenitor señor MANUEL ANTONIO SOLORIZANO REYNA acompañado del abogado Francisco Abrahán Verduga López, el abogado Franklin Adriano Zambrano Loo, Delegado Provincial de Manabí de la Defensoría del Pueblo, acompañado de la abogada Mercedes Alejandra Soriano Díaz, asistente de la misma institución, la abogada Kena Nina Freile Gilces, Jueza Temporal encargada del Juzgado Adjunto Décimo Noveno de lo Civil de Manabí con sede en El Carmen.- En la audiencia intervino el accionante, quien en lo principal reiteró los fundamentos de hecho y de derecho de su acción.- Luego se le concedió el uso de la palabra al accionado señor MANUEL ANTONIO SOLORIZANO REYNA, quien por intermedio de su defensor expuso lo argumentos de su defensa y que en lo principal se resume: Que impugna las presunciones esgrimidas en la demanda. Que acepta que su hija el 11 de abril de este año estuvo visitando su hogar, y le pidió de favor a estar inmersa en el mundo del alcohol y las drogas; que la acompañaron a un Centro Terapéutico en el Valle de los Chillios, y que no la dejaron ingresada por estar inundado; que con relación a la orientación sexual muy dolorosamente la han aceptado, hecho que lo conocen desde hace cuatro años; que su hija estuvo visitándoles el día 24 de abril del 2013, en donde se produjo una divergencia con su madre, llegándola a agredir físicamente, de lo cual manifiesta haberse arrepentido su hija y le pidió de favor a su madre que la ayudara a ingresar a un centro terapéutico, por cuanto no podía superar su dependencia al alcohol y las drogas, lo cual la ha llevado según indica a dormir en los parques de Quito y pedir limosnas en las calles. Luego el defensor del pueblo, la abogada de dicha dependencia y el accionado hacen uso del derecho la réplica, cuya intervención consta de autos.- Escuchadas las partes el Juzgado da por concluida la audiencia y dispone autos para resolver. CUARTO.- Constitucionalmente, el Hábeas Corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella, de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona. Para que proceda esta acción garantista, se debe cumplir alguno de los presupuestos del Art. 45, numerales 1 y 2 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que, es obligación de los Jueces observar que esta garantía se haga efectiva en los siguientes casos: 1) Cuando exista cualquier forma de tortura; 2) En caso de privación ilegítima o arbitraria de la libertad: a) Cuando la persona no fuera presentada a la audiencia; b) Cuando no se exhiba la orden de privación de la libertad; c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla con los requisitos legales y constitucionales; d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de la libertad; y e) en los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares y no se justifique dicha privación de la libertad. Como consecuencia de ello, en la acción de hábeas corpus, lo esencial es examinar la ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad de la detención. QUINTO.- El Inciso cuarto de artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: "Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violación a los derechos del ambiente o de la naturaleza.". SEXTO.- El artículo 1 de la Constitución de la República concibe al Estado ecuatoriano, a partir de sus elementos constitutivos al expresar: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico ...". Respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, constituye el mas alto deber del Estado, según lo preceptúa el Numeral 9. del artículo 11, de la Constitución de la República. El artículo 32, número 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al referirse a la evidente correlación entre derechos y deberes consustanciales a todas las personas señala: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.". La norma transcrita implica que los derechos humanos y fundamentales, para poder convivir armónicamente dentro de un mismo ordenamiento jurídico no pueden tener carácter de absolutos porque esta característica implicaría que el ejercicio extremo de uno de ellos pueda afectar a otro, de tal manera que tienda a su desaparición. Por esta razón, y bajo el entendido que todos y cada uno de los derechos humanos y fundamentales reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y por el derecho interno, conforme lo establece el artículo 11, número 6 de la Constitución de la República establece que "todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.". Ningún derecho fundamental es más o menos importante que otro ya que solamente el pleno ejercicio de todos y cada uno de ellos permiten que una persona desarrolle libremente su personalidad bajo los estándares de vida que están acorde a su dignidad como ser humano. En el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, la primera restricción permitida por el sistema es el respeto a los derechos de los demás; normativa que además, debe ser interpretada a la luz del artículo 2, número 1 del mismo cuerpo normativo, según el cual "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna". Es así que, el Estado, como mayor garante de los derechos humanos y fundamentales de los individuos que

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

se encuentren en su territorio, fiene la obligación de adoptar las medidas legislativas, jurisdiccionales o de cualquier otra índole que fueren necesarias para su tutela efectiva, so pena de incurrir en responsabilidad ante la Comunidad Internacional. Siguiendo esta línea, no se puede dejar de señalar que, mientras el artículo 11, número 2, inciso primero de la Constitución de la República prescribe expresamente que "Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual..."; resulta contrario lo expuesto por el accionado de que: "muy dolorosamente han tenido que aceptar su orientación sexual..." y con ello coligiendo que los derechos de su hija contemplados en los numerales 5. y 9. del artículo 66 de la Constitución del Ecuador. La Corte interamericana de derechos Humanos, en la sentencia en la que resolvió el caso Atala Riffo y Niñas VS. Chile, en su párrafo 139, manifestó que: "El ámbito de protección del derecho a la vida privada ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que éste va más allá del derecho a la privacidad Según el Tribunal, el derecho a la vida privada abarca la identidad física y social, el desarrollo personal y la autonomía personal de una persona, así como su derecho de establecer y desarrollar relaciones con otras personas y su entorno social, incluyendo el derecho de establecer y mantener relaciones con personas del mismo sexo. Además, el derecho a mantener relaciones personales con otros individuos, en el marco del derecho a la vida privada, se extiende a la esfera pública y profesional. Siguiendo el criterio de la Corte referida, las expresiones de su padre que también es profesional del derecho, resultan fuera de lugar y reconocen la existencia de un conflicto, pues reitera que con dolor han aceptado la preferencia sexual de su hija, de ahí que, en el caso jamás consentido que la Justicia constitucional permitiere con su inacción que dentro de las relaciones parento-filial, o sociales se pudiere afectar a cualquier persona o colectivo, por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente; el Estado como tal, estará incumpliendo con sus obligaciones internacionales de tutela efectiva de derechos humanos. Por ello, esta Sala Constitucional como tribunal de apelación no puede tolerar y mucho menos consentir que ninguna persona, aun en su calidad de padre y peor aún, un ciudadano profesional en el campo del derecho intente desconocer derechos expresamente reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Interno. SEPTIMO.- Analizado el expediente de primer nivel y especialmente de acta que obra de fs. 15 hasta 16 y vlts., en el día y hora señalada para la audiencia de Hábeas Corpus sin la presencia de la ciudadana privada de la libertad y una vez que la parte actora hizo su intervención, así como el ciudadano accionado, se observa lo siguiente: El legitimado activo, cuya calidad la sustenta el literal b) del artículo 9 de la ley de la materia, hace su exposición y en lo principal, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. Por su parte, el legitimado pasivo, el ciudadano MANUEL ANTONIO SOLORZANO REYNA, pese a no existir constancia de habérselo notificado, el mismo asiste con su defensor a la audiencia, sin presentar a la retenida, y sin justificar documentadamente los hechos referidos en su exposición, contraviniendo lo preceptuado en el inciso cuarto de artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Pese a indicar que su hija le solicitó ayuda, y es la última que afirma haberla visto tampoco presentó alguna denuncia por su presunta ausencia o desaparecimiento, hecho inusual de un progenitor y conocedor del sistema procesal, en su calidad de profesional de derecho según consta de la copia de su cédula de ciudadanía que obra a fs 18. La afirmación efectuada en la audiencia de que la preferencia sexual de su hija ha sido aceptada con mucho dolor, circunstancia que es apreciada por esta Sala como trascendental para determinar la complejidad de la relación parento-filial frente a los derechos de su hija. De los preceptos legales y constitucionales referidos y lo expuesto por la señora Jueza a quo en el considerando Sexto de su resolución se observa que inobservó en los numerales 3. y 9. del artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, ha equivocado su accionar al motivar su decisión cuando indica que el accionante no ha adjuntado documentación que afirme sean ciertas las actuaciones aludidas en contra del accionado, incumpliendo lo preceptuado en el inciso cuarto de artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir se pretendió escrutar prueba a quien no estaba obligado, y nada dijo con respecto a quien sí estaba obligado a sustentarla, quien por el contrario solicita al juzgado que "disponga la ubicación inmediata de su hija", cuando en realidad correspondía exigirle que sustentara documentadamente todo lo afirmado, tal como lo manda la norma pertinente antes referida, o por lo menos, la denuncia y trámite en los órganos correspondientes por el presunto desaparecimiento de su hija, por lo cual se advierte a la señora Jueza que de reincidir en esta vulneración se dispondrá lo pertinente en derecho. Por los antecedentes expuestos, la Sala declara que se ha violado el derecho a la libertad y la reparación integral, por ende vulnerado la garantía de la privación de la libertad, establecida en el Numeral 1 del artículo 77 de la Constitución de la República, por lo que el internamiento, detención, institucionalización, custodia o cualquier forma que prive a la legitimada activa de su libertad y libre tránsito por la República, resulta ilegal y arbitrario, por cuanto de autos se presume que efectivamente se encuentra privada de su libertad, por personas particulares. Por todas las consideraciones expuestas y conforme a las facultades contenidas en el artículo 89 de la Carta Magna y en el Numeral 2. del artículo 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo establecido en el Inciso Primero del artículo 172 de la Constitución de la República, esta Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA", admite el recurso de apelación interpuesto por el accionante, revoca la sentencia de primer nivel y en su caso, se concede la acción de hábeas corpus solicitada por el abogado Franklin Adriano Zambrano Loor, en su calidad de Delegado

Fecha Actuaciones judiciales

Provincial En Manabí de la Defensoría del Pueblo del Ecuador a favor de la señorita SARA MARIA SOLORZANO ESPINOZA y dispone su inmediata libertad, a cargo de quien se encuentre bajo prevenciones legales y constitucionales, para cuyo efecto, al amparo de lo dispuesto en el numeral 4, de art. 45 de la ley de la materia, oficiase de inmediato al señor Comandante General de la Policía Nacional con sede en Quito, para que personal a su mando procedan a recuperar a la indicada ciudadana en cualquier lugar que se encuentre en la República de Ecuador, en base a las argumentaciones y motivaciones expuestas en este fallo. Cúmplase lo preceptuado en el numeral 1. del artículo 25 de la LOGJCC. De conformidad al Contrato Ocasional N° 406-CJT-13-RN-2013, actué el Abogado Neri Cano Santillán como Secretario Relator. Notifíquese.- ff) Dr. Jaime Cárdenas Murillo, Ab. Walter Falconí Salazar y Ab. Joffre Vidal Zamora. Certifico. f) Ab. Neri Cano Santillán. SECRETARIO RELATOR.- En Portoviejo, jueves veinte y siete de junio del dos mil trece, a partir de las doce horas y cuarenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: SOLORZANO ESPINOZA SARA MARIA en el correo electrónico jguerra@dpe.gob.ec; SOLÓRZANO ESPINOZA SARA MARÍA en la casilla No. 268 y correo electrónico fzambrano@dpe.gob.ec del Dr./Ab. ZAMBRANO LOOR FRANKLIN. SOLÓRZANO REYNA MANUEL ANTONIO en el correo electrónico franvermol@hotmail.com del Dr./Ab. VERDUGA LOPEZ FRANCISCO ABRAHAN. DIRECTOR DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN MANABI en la casilla No. 168 y correo electrónico jrobles@pge.gob.ec del Dr./Ab. JAIME ANDRES ROBLES CEDEÑO. Certifico: f) Ab. Neri Ramón Cano Santillán. SECRETARIO RELATOR.- RAZON: En 29 fojas útiles de la primera instancia más SIETE fojas útiles del Ejecutorial bajo la presente causa al Juzgado Adjunto Décimo Noveno de lo Civil de Manabí, con asiento en El Carmen.- f) Ab. Jenny Vera Loor. SECRETARIA RELATORA (E).-

Es fiel copia del original que queda archivado.

Portoviejo, Julio 8 del 2013.

Ab. Jenny Vera Loor

SECRETARIA RELATORA (E).-

27/06/2013 SENTENCIA

12:06:00

VISTOS: 0434-2013.- Por sorteo realizado en la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia con sede en Portoviejo, llega a conocimiento de esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí, por recurso de apelación de la sentencia interpuesto por la parte accionante y por adhesión del accionado de la sentencia dictada por la señora abogada Kena Nina Freile Gilces, Jueza Temporal encargada del Juzgado Adjunto Décimo Noveno de lo Civil de Manabí con sede en El Carmen, constante desde fs. 19 hasta fs. 21 y vta., en la que se niega la acción de hábeas corpus de fecha jueves 8 de mayo del 2013, las 15h57, presentada por el abogado Franklin Adriano Zambrano Loor, en su calidad de Delegado Provincial En Manabí de la Defensoría del Pueblo del Ecuador a favor de la señorita SARA MARIA SOLORZANO ESPINOZA. Esta Sala es competente de acuerdo a lo que establece el Art. 44.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por el sorteo de ley que obra a fs. uno, y siendo el estado de la causa para resolver se considera: PRIMERO.- La presente acción ha sido dirigida contra el señor MANUEL SOLORZANO y el trámite efectuado se lo declara válido por no haberse omitido solemnidades sustanciales. SEGUNDO.- Comparece el accionante a fs. 2 quien en lo principal argumenta: 1. Ab. Franklin Zambrano Loor, Delegado Provincial de Manabí de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, como lo demuestro con la Acción de Personal No. 0592-2012, de 18 de septiembre de 2012 que anexo al presente en copia certificada, legitimado activamente para interponer garantías jurisdiccionales a favor de las ciudadanas y ciudadanos, conforme a lo dispuesto en los Arts. 11 numeral 3; 215 numeral 1 de la Constitución del Ecuador; y Art. 9 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante usted comparezco con la presente acción de Hábeas Corpus, de conformidad con lo establecido en el Art. 89 de la Constitución y los Arts. 43 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 2. La persona cuya libertad inmediata demando es la señorita SARA MARIA SOLÓRZANO ESPINOZA, de 25 años de edad, conforme a los hechos que se detallan en los párrafos siguientes de la presente demanda. II. LEGITIMADO PASIVO 3. La persona presuntamente responsable de la privación de libertad injustificada, arbitraria e ilegítima, es el señor MANUEL SOLÓRZANO, progenitor de la mencionada ciudadana, con quien fue vista por última vez, cuyo domicilio está ubicado en la LOTIZACIÓN "INTRIAGO III", en el CANTÓN EL CARMEN, PROVINCIA DE MANABÍ. III. ANTECEDENTES DE HECHO 4. El día 11 de Abril del presente año, la ahora desaparecida fue vista por última vez, tras recibir una llamada de su padre el Señor MANUEL SOLÓRZANO, en la que le pedía que se reuniera con él con la finalidad de llevarla a una revisión con el Dentista. En este encuentro el Sr. Solórzano le amenaza con ingresarla a un hospital psiquiátrico o a la cárcel debido a que la familia no aprobaba la orientación sexual de SARA MARIA SOLÓRZANO ESPINOZA, quien se identifica como lesbiana. 5. En ese momento, ella se comunicó con varias amigas y les comentó su preocupación sobre las intenciones de su padre, sin embargo, pocos días después dejaron de saber de ella. Al parecer la cita con el dentista era una trampa para ingresarla en un centro de rehabilitación a causa de su orientación sexual. 6. Desde el 11 de Abril del 2013, sus amigas han recibido 3 llamadas desde el número celular 0994082709, presumiblemente perteneciente al padre Sr. Manuel Solórzano, en las cuales les expresó encontrarse en un hospital psiquiátrico donde le fueron administrados tranquilizantes, sin embargo, no sabía exactamente en que lugar se

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

encontraba ni señas de cómo llegar hasta allí. Además expresó sentir gran temor de ser agredida por parte de sus médicos. 7. SARA MARIA SOLÓRZANO ESPINOZA no ha contestado llamadas desde entonces, no ha continuado con sus actividades cotidianas, y menos aún ha logrado dar señas de su paradero. Además, tiene 25 años de edad, por lo que es legalmente capaz y no se encuentra sometida a ninguna clase de interdicción judicial u orden de privación de libertad. Se presume que su privación de libertad se debe a su orientación sexual en virtud de las amenazas que realizara el padre días atrás, ya que su familia considera que su orientación sexual es un "problema mental". Este hecho contraría manifiestamente la Constitución de la República, la cual reconoce la libertad de elegir la orientación sexual en condiciones seguras (Art. 66 numeral noveno), además del libre desarrollo de la personalidad (Art. 66 numeral 5) y el derecho a la integridad personal, la libertad de tránsito y la libertad personal, conforme desarrollaremos en las próximas líneas. 8. Por lo expuesto, el internamiento de una persona en cualquier centro de privación de libertad, bajo pretexto de rehabilitarle por su condición sexual, en contra de su voluntad, configura una detención ilegal.- La indicada acción fue aceptada al trámite correspondiente establecido en la Carta Magna y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tal virtud, de conformidad con lo establecido en el Inciso Segundo del artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, se convocó a una Audiencia de Habeas Corpus para el miércoles 8 de mayo del 2013, a las 09h00, en dicha judicatura en donde el accionado MANUEL ANTONIO SOLÓRZANO REYNA expuso lo siguiente: "Señora Jueza, señores representantes de la Defensoría del Pueblo aquí presente, en nombre, en nombre y representación del accionado expongo lo siguiente: a) Impugno las presunciones esgrimidas dentro de la demanda de la acción constitucional propuesta en su contra por estar alejada a la verdad de los hechos; b) Es verdad que la señorita SARA MARIA SOLÓRZANO ESPINOZA el día once de abril del dos mil trece estuvo visitando a su padre en esta ciudad, a quienes les pidió ayuda porque se encontraba inmersa en un mundo tormentoso como es el del alcohol y de las drogas, es por ello que los padres de la señorita SARA MARIA SOLÓRZANO ESPINOZA le presentaron ayuda inmediata acompañándola en un centro terapéutico ubicado en el valle de los Chillos, con el objeto de que le den ayuda por su dependencia al alcohol y las drogas; C) con relación a la orientación sexual de la señorita SARA MARIA SOLÓRZANO ESPINOZA sus padres y su familia, muy dolorosamente han tenido que aceptar su orientación sexual los que les conocen hace más de cuatro años; es preciso señora juez Constitucional hacer llegar a su conocimiento que la señorita SARA MARIA SOLÓRZANO ESPINOZA estuvo visitando a sus padres en la ciudad de Pedernales donde tiene su domicilio actual, el día veinticuatro de abril del dos mil trece en donde tubo una divergencia con su madre la señor SARA ESPINOZA, incluso llegando a agredirla físicamente, pero de dicho hecho se arrepintió y le pidió de favor a su madre que la ayudara a ingresar a un centro terapéutico para recibir la ayuda inmediata por cuanto ella no podía superar su dependencia al alcohol y las drogas, lo que le había llevado incluso amanecer durmiendo en los parques de la ciudad de Quito, y por no tener un trabajo había que estar pidiendo limosnas en las calles con un grupo de amigos que se dedican a este tipo de vida, como es el de consumir drogas, alcohol y al no tener ningún tipo de oficio por tanto al no tener un futuro cierto. Tal como lo puede corroborar la madre de la señorita sujeto de la acción de Habeas Corpus, como era de costumbre ella se retiro de su domicilio manifestando que iba a regresar en dos días para que la ayuda a ingresar en un centro terapéutico y que si no tenía los recursos económicos necesarios ella lo iba hacer de manera voluntaria. Desde ese momento su padre no han tenido ningún tipo de contacto con la señorita prenombrada y al haber el día de ayer al haber sido notificado mediante vía telefónica de esta acción se ha trasladado de inmediato a esta ciudad, ya que también se encuentran muy preocupados por su integridad. Por lo expuesto señora jueza solicito que se disponga la ubicación inmediata SARA MARIA SOLÓRZANO ESPINOZA, ya que sus padres necesitan también tener contacto con ella."- Por otra parte, al momento de la réplica expuso: "Señora Jueza Constitucional se ha evidenciado que la acción propuesta se ha basado en simple presunciones por lo que preciso a continuación: a) Hemos manifestado el día once de abril del dos mil trece se acompaño a la señorita sujeta de esta acción por su progenitores a un centro terapéutico en Valle de los Chillos pero en ningún momento hemos manifestado que ha sido ingresada y la razón por la que no fue ingresada es porque ese día las instalaciones de ese centro terapéutico se encontraban inundada. B) Hemos manifestado que el día veinticuatro de abril del dos mil trece la señorita objeto de esta acción de Habeas Corpus visito a sus padres ubicado en la ciudad de Pedernales, y que en esa visita tubo un altercado con su madre a quien agredió físicamente, pero que momento después se arrepintió y le pidió que le ayudara para que pueda salir de su dependencia de alcohol y drogas. Que el día veinticinco salió del domicilio de sus padres manifestando a su madre que regresaría para que la ayuda y que si no tenía los medios económicos para hacerlo ella elegiría un centro para entregarse y poder superar esta acción que esta perjudicando su vida; y es preciso hacerle conocer que tal como preceptúa el artículo 66 numeral 18 de nuestra carta magna en concordancia con el artículo 11 numeral 4 y 9 ibídem se debe respetar el derecho al honor y el buen nombre que con esta acción se esta manchando sin tener ningún tipo de sustento legal; es preciso manifestar que la señorita sujeto de esta acción de Habeas Corpus es mayor de edad y desde que cumplió sus dieciocho años siempre se ausentaba de su domicilio por varios meses incluso siempre cambio de numero de celular, y era ella la que llamaba esporádicamente por intervalo de treinta y cuarenta días para manifestar a su madre que estaba bien que no se preocupe. Por tal razón impugno lo manifestado en la replica con relación a que invierta la causa de la prueba; mas por el contrario conminamos a los actores de la presente acción de habeas corpus que aporte con todos los elementos necesarios para poder fundamentar sus presunciones, de lo contrario presentaremos las acciones correspondientes por la presente acción constitucional la que ha vulnerado los derechos de mi defendido;"- Escuchadas las partes, la señora Jueza da por concluida la audiencia pero no dicta la sentencia en la misma en forma verbal, incumpliendo lo preceptuado en el numeral 3. del artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pero la reduce a escrito y notifica el

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

mismo día para los fines pertinentes. TERCERO.- En la referida audiencia pública efectuada en el Juzgado Adjunto Décimo Noveno de lo Civil de Manabí, cuya acta obra de fs. 15 hasta 16 y vts., sin la comparecencia de la ciudadana SARA MARIA SOLORZANO ESPINOZA, pero con la presencia de su progenitor señor MANUEL ANTONIO SOLORZANO REYNA acompañado del abogado Francisco Abrahán Verduga López, el abogado Franklin Adriano Zambrano Loo, Delegado Provincial de Manabí de la Defensoría del Pueblo, acompañada de la abogada Mercedes Alejandra Soriano Díaz, asistente de la misma institución, la abogada Kena Nina Freile Gilces, Jueza Temporal encargada del Juzgado Adjunto Décimo Noveno de lo Civil de Manabí con sede en El Carmen.- En la audiencia intervino el accionado, quien en lo principal reiteró los fundamentos de hecho y de derecho de su acción.- Luego se le concedió el uso de la palabra al accionado señor MANUEL ANTONIO SOLORZANO REYNA, quien por intermedio de su defensor expuso los argumentos de su defensa y que en lo principal se resume: Que impugna las presunciones esgrimidas en la demanda. Que acepta que su hija el 11 de abril de este año estuvo visitando su hogar, que le pidió ayuda por estar inmersa en el mundo del alcohol y las drogas; que la acompañaron a un Centro Terapéutico en el Valle de los Chillios, y que no la dejaron ingresar por estar inundado; que con relación a la orientación sexual muy dolorosamente la han aceptado, hecho que lo conocen desde hace cuatro años; que su hija estuvo visitándoles el día 24 de abril del 2013, en donde se produjo una divergencia con su madre, llegándola a agredir físicamente, de lo cual manifiesta haberse arrepentido su hija y le pidió de favor a su madre que la ayudara a ingresar a un centro terapéutico, por cuanto no podía superar su dependencia al alcohol y las drogas, lo cual la ha llevado según indica a dormir en los parques de Quito y pedir limosnas en las calles. Luego el defensor del pueblo, la abogada de dicha dependencia y el accionado hacen uso del derecho la réplica, cuya intervención consta de autos.- Escuchadas las partes el Juzgado da por concluida la audiencia y dispone autos para resolver. CUARTO.- Constitucionalmente, el Hábeas Corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella, de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona. Para que proceda esta acción garantista, se debe cumplir alguno de los presupuestos del Art. 45, numerales 1 y 2 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que, es obligación de los Jueces observar que esta garantía se haga efectiva en los siguientes casos: 1) Cuando exista cualquier forma de tortura; 2) En caso de privación ilegítima o arbitraria de la libertad: a) Cuando la persona no fuera presentada a la audiencia; b) Cuando no se exhiba la orden de privación de la libertad; c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla con los requisitos legales y constitucionales; d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de la libertad; y e) en los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares y no se justifique dicha privación de la libertad. Como consecuencia de ello, en la acción de hábeas corpus, lo esencial es examinar la ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad de la detención. QUINTO.- El inciso cuarto de artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: "Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violación a los derechos del ambiente o de la naturaleza.". SEXTO.- El artículo 1 de la Constitución de la República concibe al Estado ecuatoriano, a partir de sus elementos constitutivos al expresar: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico ...". Respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, constituye el más alto deber del Estado, según lo preceptúa el Numeral 9. del artículo 11, de la Constitución de la República. El artículo 32, número 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al referirse a la evidente correlación entre derechos y deberes consustanciales a todas las personas señala: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.". La norma transcrita implica que los derechos humanos y fundamentales, para poder convivir armónicamente dentro de un mismo ordenamiento jurídico no pueden tener carácter de absolutos porque esta característica implicaría que el ejercicio extremo de uno de ellos pueda afectar a otro, de tal manera que tienda a su desaparición. Por esta razón, y bajo el entendido que todos y cada uno de los derechos humanos y fundamentales reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y por el derecho interno, conforme lo establece el artículo 11, número 6 de la Constitución de la República establece que "todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.". Ningún derecho fundamental es más o menos importante que otro ya que solamente el pleno ejercicio de todos y cada uno de ellos permiten que una persona desarrolle libremente su personalidad bajo los estándares de vida que están acorde a su dignidad como ser humano. En el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la primera restricción permitida por el sistema es el respeto a los derechos de los demás; normativa que además, debe ser interpretada a la luz del artículo 2, número 1 del mismo cuerpo normativo, según el cual "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna". Es así que, el Estado, como mayor garante de los derechos humanos y fundamentales de los individuos que se encuentren en su territorio, tiene la obligación de adoptar las medidas legislativas, jurisdiccionales o de cualquier otra índole que fueren necesarias para su tutela efectiva, so pena de incurrir en responsabilidad ante la Comunidad Internacional. Siguiendo esta línea, no se puede dejar de señalar que, mientras el artículo 11, número 2, inciso primero de la Constitución de la República prescribe expresamente que "Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual..."; resulta contrario lo expuesto por el accionado de que: "muy dolorosamente han tenido

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

que aceptar su orientación sexual,...” y con ello coligiendo que los derechos de su hija contemplados en los numerales 5. y 9. del artículo 66 de la Constitución del Ecuador. La Corte interamericana de derechos Humanos, en la sentencia en la que resolvió el caso Atala Riffo y Niñas VS. Chile, en su párrafo 139, manifestó que: “El ámbito de protección del derecho a la vida privada ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que éste va más allá del derecho a la privacidad Según el Tribunal, el derecho a la vida privada abarca la identidad física y social, el desarrollo personal y la autonomía personal de una persona, así como su derecho de establecer y desarrollar relaciones con otras personas y su entorno social, incluyendo el derecho de establecer y mantener relaciones con personas del mismo sexo. Además, el derecho a mantener relaciones personales con otros individuos, en el marco del derecho a la vida privada, se extiende a la esfera pública y profesional. Siguiendo el criterio de la Corte referida, las expresiones de su padre que también es profesional del derecho, resultan fuera de lugar y reconocen la existencia de un conflicto, pues reitera que con dolor han aceptado la preferencia sexual de su hija, de ahí que, en el caso jamás consentido que la Justicia constitucional permitiere con su inacción que dentro de las relaciones parento-filial, o sociales se pudiese afectar a cualquier persona o colectivo, por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente; el Estado como tal, estará incumpliendo con sus obligaciones internacionales de tutela efectiva de derechos humanos. Por ello, esta Sala Constitucional como tribunal de apelación no puede tolerar y mucho menos consentir que ninguna persona, aun en su calidad de padre y peor aún, un ciudadano profesional en el campo del derecho intente desconocer derechos expresamente reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Interno. SEPTIMO.- Analizado el expediente de primer nivel y especialmente de acta que obra de fs. 15 hasta 16 y vts., en el día y hora señalada para la audiencia de Hábeas Corpus sin la presencia de la ciudadana privada de la libertad y una vez que la parte actora hizo su intervención, así como el ciudadano accionado, se observa lo siguiente: El legitimado activo, cuya calidad la sustenta el literal b) del artículo 9 de la ley de la materia, hace su exposición y en lo principal, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. Por su parte, el legitimado pasivo, el ciudadano MANUEL ANTONIO SOLORZANO REYNA, pese a no existir constancia de habérselo notificado, el mismo asiste con su defensor a la audiencia, sin presentar a la retenida, y sin justificar documentadamente los hechos referidos en su exposición, contraviniendo lo preceptuado en el inciso cuarto de artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Pese a indicar que su hija le solicitó ayuda, y es la última que afirma haberla visto tampoco presentó alguna denuncia por su presunta ausencia o desaparecimiento, hecho inusual de un progenitor y conocedor del sistema procesal, en su calidad de profesional de derecho según consta de la copia de su cédula de ciudadanía que obra a fs 18. La afirmación efectuada en la audiencia de que la preferencia sexual de su hija ha sido aceptada con mucho dolor, circunstancia que es apreciada por esta Sala como trascendental para determinar la complejidad de la relación parento-filial frente a los derechos de su hija. De los preceptos legales y constitucionales referidos y lo expuesto por la señora Jueza a quo en el considerando Sexto de su resolución se observa que inobservó en los numerales 3. y 9. del artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, ha equivocado su accionar al motivar su decisión cuando indica que el accionante no ha adjuntado documentación que afirme sean ciertas las actuaciones aludidas en contra del accionado, incumpliendo lo preceptuado en el inciso cuarto de artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir se pretendió escrutar prueba a quien no estaba obligado, y nada dijo con respecto a quien sí estaba obligado a sustentarla, quien por el contrario solicita al juzgado que “disponga la ubicación inmediata de su hija”, cuando en realidad correspondía exigirle que sustentara documentadamente todo lo afirmado, tal como lo manda la norma pertinente antes referida, o por lo menos, la denuncia y trámite en los órganos correspondientes por el presunto desaparecimiento de su hija, por lo cual se advierte a la señora Jueza que de reincidir en esta vulneración se dispondrá lo pertinente en derecho. Por los antecedentes expuestos, la Sala declara que se ha violado el derecho a la libertad y la reparación integral, por ende vulnerado la garantía de la privación de la libertad, establecida en el Numeral 1 del artículo 77 de la Constitución de la República, por lo que el internamiento, detención, institucionalización, custodia o cualquier forma que prive a la legitimada activa de su libertad y libre tránsito por la República, resulta ilegal y arbitrario, por cuanto de autos se presume que efectivamente se encuentra privada de su libertad, por personas particulares. Por todas las consideraciones expuestas y conforme a las facultades contenidas en el artículo 89 de la Carta Magna y en el Numeral 2. del artículo 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo establecido en el inciso Primero del artículo 172 de la Constitución de la República, esta Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”, admite el recurso de apelación interpuesto por el accionante, revoca la sentencia de primer nivel y en su caso, se concede la acción de hábeas corpus solicitada por el abogado Franklin Adriano Zambrano Loo, en su calidad de Delegado Provincial En Manabí de la Defensoría del Pueblo del Ecuador a favor de la señorita SARA MARIA SOLORZANO ESPINOZA y dispone su inmediata libertad, a cargo de quien se encuentre bajo prevenciones legales y constitucionales, para cuyo efecto, al amparo de lo dispuesto en el numeral 4. de art. 45 de la ley de al materia, oficiase de inmediato al señor Comandante General de la Policía Nacional con sede en Quito, para que personal a su mando procedan a recuperar a la indicada ciudadana en cualquier lugar que se encuentre en la República de Ecuador, en base a las argumentaciones y motivaciones expuestas en este fallo. Cúmplase lo preceptuado en el numeral 1. del artículo 25 de la LOGJCC. De conformidad al Contrato Ocasional N° 406-CJT-13-

Fecha Actuaciones judiciales

RN-2013, actué el Abogado Neri Cano Santillán como Secretario Relator. Notifíquese.-

04/06/2013 RAZON**13:41:00**

RAZON: Siento como tal que, por sorteo de fecha martes cuatro de junio del dos mil trece, correspondió conocer la presente Acción de Habeas Corpus al señor Juez Ab. JOFFRE VIDAL ZAMORA, con el cual paso a su despacho el proceso para su resolución.

Portoviejo, Junio 4 del 2013.

Ab. Neri Cano Santillán
SECRETARIO RELATOR

30/05/2013 RECEPCION DEL PROCESO Y AUTOS PARA RESOLVER**11:11:00**

VISTOS: En virtud de lo que establece el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, avoco conocimiento de la presente Acción de Habeas Corpus que sube por recurso de apelación, para resolver en mérito de lo actuado y dentro del término establecido.- En lo principal, autos para resolver.- De conformidad al Contrato Ocasional No. 406-CJT-13-RN-2013, actúe el Ab. Neri Cano Santillán como Secretario Relator.- Notifíquese.-

29/05/2013 RAZON**16:43:00**

RAZON:

Señores Jueces:

Se ha recibido en 29 fs. útiles, la Acción de Habeas Corpus propuesta por SARA MARIA SOLORZANO ESPINOZA CONTRA MANUEL ANTONIO SOLORZANO REYNA. Sube al Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante y por la adhesión del accionado, de la sentencia en la que se niega la acción de habeas corpus de fecha 8 de mayo del 2013, las 15h57, dictada por la señora Juez Adjunta Temporal Décimo Noveno de lo Civil de Manabí, con asiento en El Carmen, Ab. Kena Nina Freile Gilces, constante a fs. 19, 19 vta., 20, 20 vta., 21 y 21 vta. de los autos.-

Portoviejo, Mayo 29 de 2013; las 16h00.-

Ab. Neri Cano Santillán
Secretario Relator de la
Sala de lo Civil y Mercantil.-

29/05/2013 ACTA DE SORTEO

Recibido y sorteado el día de hoy, miércoles veinte y nueve de mayo del dos mil trece, a las catorce horas y cincuenta y cuatro minutos, el HABEAS CORPUS seguido por: SOLÓRZANO ESPINOZA SARA MARIA en contra de SOLÓRZANO REYNA MANUEL ANTONIO, en: 29 foja(s), adjunta UN CUERPO QUE PROVIENE DEL JUZGADO ADJUNTO DÉCIMO NOVENO DE LO CIVIL. Por sorteo su conocimiento correspondió a la PRIMERA SALA CIVIL Y MERCANTIL con el número: 13111-2013-0434.

PORTOVIEJO, Miércoles 29 de Mayo del 2013.

CONSEJO DE LA JUDICATURA**DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUDIOS JURIMÉTRICOS Y ESTADÍSTICA JUDICIAL****CAUSAS INGRESADAS POR HABEAS CORPUS, CANTÓN RIOBAMBA****ENERO A NOVIEMBRE 2021**

FECHA INGRESO	PROVINCIA	CANTON	INSTANCIA	JUDICATURA	MATERIA
22/2/2021	CHIMBORAZO	RIOBAMBA	SALA DE CORTE PROVINCIAL	SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO	CONSTITUCIONAL
22/2/2021	CHIMBORAZO	RIOBAMBA	UNIDAD JUDICIAL	UJ ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA DE RIOBAMBA	CONSTITUCIONAL
24/2/2021	CHIMBORAZO	RIOBAMBA	UNIDAD JUDICIAL	UJ FMNA DE RIOBAMBA	CONSTITUCIONAL
4/3/2021	CHIMBORAZO	RIOBAMBA	SALA DE CORTE PROVINCIAL	SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO	CONSTITUCIONAL
4/3/2021	CHIMBORAZO	RIOBAMBA	UNIDAD JUDICIAL	UJ ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA DE RIOBAMBA	CONSTITUCIONAL
15/3/2021	CHIMBORAZO	RIOBAMBA	TRIBUNAL PENAL	TRIBUNAL PENAL DE CHIMBORAZO	CONSTITUCIONAL
16/3/2021	CHIMBORAZO	RIOBAMBA	SALA DE CORTE PROVINCIAL	SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO	CONSTITUCIONAL

18/3/2021	CHIMBORAZO	RIOBAMBA	SALA DE CORTE PROVINCIAL	SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO	CONSTITUCIONAL
22/3/2021	CHIMBORAZO	RIOBAMBA	SALA DE CORTE PROVINCIAL	SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO	CONSTITUCIONAL
23/3/2021	CHIMBORAZO	RIOBAMBA	UNIDAD JUDICIAL	UJ ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA DE RIOBAMBA	CONSTITUCIONAL
25/3/2021	CHIMBORAZO	RIOBAMBA	SALA DE CORTE PROVINCIAL	SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO	CONSTITUCIONAL
25/3/2021	CHIMBORAZO	RIOBAMBA	UNIDAD JUDICIAL	UJ CIVIL DE RIOBAMBA	CONSTITUCIONAL
25/3/2021	CHIMBORAZO	RIOBAMBA	UNIDAD JUDICIAL	UJ ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA DE RIOBAMBA	CONSTITUCIONAL
5/4/2021	CHIMBORAZO	RIOBAMBA	SALA DE CORTE PROVINCIAL	SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO	CONSTITUCIONAL
6/4/2021	CHIMBORAZO	RIOBAMBA	UNIDAD JUDICIAL	UJ CIVIL DE RIOBAMBA	CONSTITUCIONAL
8/4/2021	CHIMBORAZO	RIOBAMBA	SALA DE CORTE PROVINCIAL	SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO	CONSTITUCIONAL
19/4/2021	CHIMBORAZO	RIOBAMBA	TRIBUNAL PENAL	TRIBUNAL PENAL DE CHIMBORAZO	CONSTITUCIONAL
21/4/2021	CHIMBORAZO	RIOBAMBA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE RIOBAMBA	CONSTITUCIONAL
12/5/2021	CHIMBORAZO	RIOBAMBA	UNIDAD JUDICIAL	UJ CIVIL DE RIOBAMBA	CONSTITUCIONAL

20/5/2021	CHIMBORAZO	RIOBAMBA	UNIDAD JUDICIAL	UJ CIVIL DE RIOBAMBA	CONSTITUCIONAL
21/5/2021	CHIMBORAZO	RIOBAMBA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE RIOBAMBA	CONSTITUCIONAL
26/5/2021	CHIMBORAZO	RIOBAMBA	SALA DE CORTE PROVINCIAL	SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO	CONSTITUCIONAL
22/6/2021	CHIMBORAZO	RIOBAMBA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE RIOBAMBA	CONSTITUCIONAL
2/7/2021	CHIMBORAZO	RIOBAMBA	SALA DE CORTE PROVINCIAL	SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO	CONSTITUCIONAL
5/7/2021	CHIMBORAZO	RIOBAMBA	SALA DE CORTE PROVINCIAL	SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO	CONSTITUCIONAL
12/7/2021	CHIMBORAZO	RIOBAMBA	SALA DE CORTE PROVINCIAL	SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO	CONSTITUCIONAL
11/8/2021	CHIMBORAZO	RIOBAMBA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE RIOBAMBA	CONSTITUCIONAL
18/8/2021	CHIMBORAZO	RIOBAMBA	UNIDAD JUDICIAL	UJ ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA DE RIOBAMBA	CONSTITUCIONAL
27/8/2021	CHIMBORAZO	RIOBAMBA	SALA DE CORTE PROVINCIAL	SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO	CONSTITUCIONAL
14/9/2021	CHIMBORAZO	RIOBAMBA	SALA DE CORTE PROVINCIAL	SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO	CONSTITUCIONAL
24/9/2021	CHIMBORAZO	RIOBAMBA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE RIOBAMBA	CONSTITUCIONAL
8/10/2021	CHIMBORAZO	RIOBAMBA	SALA DE CORTE PROVINCIAL	SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL,	CONSTITUCIONAL

				LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO	
27/10/2021	CHIMBORAZO	RIOBAMBA	SALA DE CORTE PROVINCIAL	SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO	CONSTITUCIONAL

Fuente: Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE)

Fecha de corte: 30 de noviembre de 2021

Fecha de elaboración: 21 de diciembre 2021

Elaborado por: Jefe de Unidad Atención a Requerimientos, SPE

Construyendo un servicio de justicia para la paz social